contrato solo se puede actualizar la renta en perjuicio del arrendatario, de acuerdo con el sistema establecido en el art. 18.1 LAU.

Con relación a la elevación de renta como consecuencia de obras de mejora realizadas por el arrendador, en presencia del art. 19 destacaremos:

a. Que se trate de obras de mejora realizadas transcurridos los 5 primeros años de duración del contrato.

b. Que no haya pacto en contrario en cuanto a la elevación.

c. Que la cuantía será la que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora, el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, sin que el aumento pueda exceder del 20% de la renta vigente en aquel momento, descontándose para el cálculo del capital invertido, las subvenciones públicas obtenidas. Tratándose de fincas en régimen de propiedad horizontal el reparto del capital invertido se hará de acuerdo a las cuotas de participación que correspondan a cada finca. En los demás casos regirá el acuerdo entre las partes y en su defecto, en proporción a la superficie de la finca arrendada.

d. Una vez finalizadas las obras, y notificado el arrendatario por el arrendador, por escrito, de la cuantía de aquellas, la elevación tiene lugar desde el mes siguiente a dicha finalización y notificación.

2. El arrendatario debe, en segundo lugar, pagar no solo la renta, sino también, los gastos originados por servicios que origine la vivienda y que se individualicen mediante aparatos contadores según establece el art. 20.3 LAU. Los servicios serán de cuenta del arrendatario salvo pacto en contrario, siendo necesario pacto expreso para repercutir en el arrendatario los gastos de comunidad a los que se refiere el art. 20.1. En edificios de propiedad horizontal tales gastos serán los que correspondan a la finca arrendada en función de la cuota de participación. El pacto que se refiere a tributos no afecta a la Administración, lo mismo que el pacto sobre gastos de comunidad tampoco afecta a la comunidad de propietarios. El importe anual de estos gastos debe constar en el contrato, siendo por tanto, aquellos a que se refiere el art. 9 de la Ley de Propiedad Horizontal, es decir, los gastos generales de sostenimiento del inmueble y de sus servicios, pero en ningún caso los gastos de mejora o de reparación extraordinarios. Estos gastos de comunidad que se repercuten en el inquilino son contraprestaciones del arrendamiento, y son, en definitiva, renta, y se acreditará su pago mediante el correspondiente recibo emitido por el arrendador.

3. El arrendatario está obligado, además, a usar la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado según el art. 1555 CC. Esta diligencia comprende la abstención de realizar obras en la vivienda que modifiquen su configuración o, de algún modo, la seguridad de la misma sin autorización expresa del arrendador.

4. Está obligado el arrendatario a soportar las obras que se lleven a cabo en la vivienda, entendida esta obligación aplicable a los dos tipos de arrendamientos que regula esta ley, como se desprende del art. 30 que declara aplicables a los arrendamientos para uso distinto del de vivienda, además de lo visto antes respecto de la obligación del arrendador de conservación de la vivienda recogida en el art. 21, las prescripciones de los arts. 22 y 23, que establecen:

"1. El arrendatario estará obligado a soportar la realización por el arrendador de obras de mejora cuya ejecución no puede razonablemente diferirse hasta la conclusión del arrendamiento.

2. El arrendador que se proponga realizar una de tales obras deberá notificar por escrito al arrendatario, al menos con tres meses de antelación, su naturaleza, comienzo,

duración y coste previsible. Durante el plazo de un mes desde dicha notificación, el arrendatario podrá desistir del contrato, salvo que las obras no afecten o afecten de modo irrelevante a la vivienda arrendada. El arrendamiento se extinguirá en el plazo de dos meses a contar desde el desistimiento, durante los cuales no podrán comenzar las obras.

3. El arrendatario que soporte las obras tendrá derecho a una reducción de la renta en proporción a la parte de la vivienda de la que se ve privado por causa de aquellas, así como a la indemnización de los gastos que las obras le obliguen a efectuar". (art. 22).

"*1. El arrendatario no podrá realizar sin el consentimiento del arrendador, expresado por escrito, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o de los accesorios a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, o que provoquen una disminución en la estabilidad o seguridad de la misma.*

2. Sin perjuicio de resolver el contrato, el arrendador que no haya autorizado la realización de las obras podrá exigir, al concluir el contrato, que el arrendatario reponga las cosas al estado anterior o conservar la modificación efectuada, sin que éste pueda reclamar indemnización alguna.

Si las obras han provocado una disminución de la estabilidad de la edificación o de la seguridad de la vivienda o sus accesorios, el arrendador podrá exigir de inmediato del arrendatario la reposición de las cosas al estado anterior". (art. 23).

Y añade el art. 24:

"*1. El arrendatario, previa notificación escrita al arrendador, podrá realizar en la vivienda las obras que sean necesarias para adecuar ésta a su condición de minusválido o a la de su cónyuge o de la persona con quien conviva de forma permanente en análoga relación de efectividad, con independencia de su orientación sexual, o a la de los familiares que con el convivan.*

2. El arrendatario estará obligado, al término del contrato, a reponer la vivienda al estado anterior, si así lo exige el arrendador".

Finalmente recordar que el arrendatario tiene a su favor en caso de venta de la vivienda arrendada un derecho de adquisición preferente en los términos que determina el art. 25, y que conforme al art. 31 son también de aplicación a los arrendamientos de vivienda suntuarias.

En efecto, en presencia del art. 25 LAU el arrendatario podrá ejercitar el tanteo en un plazo de 30 días naturales, a contar desde el siguiente a la notificación en forma fehaciente de la decisión de vender, el precio y demás condiciones esenciales de la transmisión, caducando a los 180 días naturales los efectos de dicha notificación. En caso de falta de notificación podrá ejercitar el retracto conforme al art. 1518 CC, así como cuando se hubiese omitido en la notificación cualquiera de los requisitos exigidos o cuando resultase inferior el precio efectivo de la compraventa o menos onerosas sus restantes condiciones esenciales. El retracto caducará a los 30 días naturales, contados desde el siguiente a la notificación por el arrendatario mediante entrega de copia de la escritura o documento en que se formaliza. Este derecho de tanteo o retracto tiene preferencia a cualquiera otro similar, excepto al de condueño de la vivienda o al convencional que figurase inscrito en el Registro de la Propiedad al tiempo de celebrarse el contrato de arrendamiento. Como requisito para la inscripción en el Registro de la Propiedad de las escrituras de venta de viviendas arrendadas se exige que se justifique la notificación mencionada, y si se trata de viviendas no arrendadas, se declare así por el vendedor en la escritura bajo pena de falsedad en documento público. Este derecho comprende también los objetos alquilados como accesorios, no habiendo lugar al ejercicio del mismo en caso

de venta conjunta de las viviendas o locales propiedad del arrendador que formen parte de un mismo inmueble o se vendan de forma conjunta por distintos propietarios a un mismo comprador todos los pisos y locales del inmueble; solo será válida la renuncia por el arrendatario a estos derechos en contratos celebrados por período superior a 5 años.

EXTINCIÓN.

Estudiamos en este punto, además de las causas de extinción propiamente dichas, (transcurso del plazo, pérdida o ruina) que suponen la desaparición del vínculo contractual arrendaticio, aquellos otros casos que inciden en la continuidad o no del arrendamiento como son el desistimiento del contrato, la resolución del derecho del arrendador, la enajenación de la vivienda arrendada, la separación, divorcio o nulidad del matrimonio del arrendatario así como la muerte de éste, dejando para el epígrafe siguiente el supuesto específico de la prórroga del contrato.

Así en cuanto al plazo, la ley establece un plazo mínimo de duración de 5 años por entender, como dice su exposición de motivos, que permite una cierta estabilidad para las unidades familiares, estableciéndose a través de un sistema que se articula a partir del libre pacto de las partes sobre la duración inicial, más un sistema de prórrogas anuales obligatorias, hasta alcanzar el mínimo de 5 años, si el pacto inicial hubiera sido por plazo inferior. Así se desprende del art. 9 LAU, y comenzará a contarse dicho plazo desde la fecha del contrato o desde la puesta del inmueble a disposición del arrendatario si éste fuese posterior, correspondiente al arrendatario la prueba de la fecha puesta a disposición. Añaden los números 2 y 3 de este artículo que:

"2. *Se entenderán celebrados por un año los arrendamientos para lo que no se haya estipulado plazo de duración o éste sea indeterminado, sin perjuicio del derecho de prórroga anual para el arrendatario, en los términos resultantes del apartado anterior.*

3. No procederá la prórroga obligatoria del contrato cuando, al mismo tiempo de su celebración, se haga constar en el mismo, de forma expresa, la necesidad para el arrendador de ocupar la vivienda arrendada antes del transcurso de cinco años para destinarla a vivienda permanente para sí.

Si transcurridos tres meses a contar de la extinción del contrato, no hubiera el arrendador procedido a ocupar la vivienda por sí, deberá reponer al arrendatario en el uso y disfrute de la vivienda arrendada por un nuevo período de hasta cinco años con indemnización de los gastos que el desalojo de la vivienda le hubiera supuesto hasta el momento de la reocupación o indemnización, a elección del arrendatario, con una cantidad igual al importe de la renta por los años que quedaren hasta completar cinco".

Por su parte, el art. 28 LAU establece como causas específicas de extinción:

a. Pérdida de la finca arrendada por causa no imputable al arrendador.

b. Por la declaración firme de ruina acordada por la autoridad competente.

Como supuestos de suspensión y resolución, establecen los arts. 26 y 27 LAU:

"*Cuando la ejecución en la vivienda arrendada de obras de conservación o de obras acordadas por una autoridad competente la hagan inhabitable, tendrá el arrendatario la opción de suspender el contrato o de desistir del mismo sin indemnización alguna.*

La suspensión del contrato supondrá hasta la finalización de las obras, la paralización del plazo del contrato y la suspensión de la obligación de pago de la renta". (art. 26)

"1. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones resultantes del contrato dará derecho a la parte que hubiere cumplido las suyas a exigir el cumplimiento de la obligación o a promover la resolución del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1124 CC.

2. Además, el arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato por las siguientes causas:

a. La falta de pago de la renta o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario.

b. La falta de pago del importe de la fianza o de su actualización.

c. El subarriendo o la cesión inconsentidos.

d. La realización de daños causados dolosamente en la finca o de obras no consentidas por el arrendador cuando el consentimiento de éste sea necesario.

e. Cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

f. Cuando la vivienda deje de estar destinada de forma primordial a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario o de quien efectivamente la viniera ocupando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.

3. Del mismo modo, el arrendatario podrá resolver el contrato por las siguientes causas:

a. La no realización por el arrendador de las reparaciones a que se refiere el artículo 21.

b. La perturbación de hecho o de derecho que realice el arrendador en la utilización de la vivienda". (art. 27).

Añade el art. 35:

"El arrendador podrá resolver el pleno derecho el contrato por las causas previstas en las letras a), b) y c) del artículo 27.2 y por la cesión o subarriendo del local incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32".

En cuanto a los supuestos de subrogación se mantiene este derecho en el ámbito mortis causa a favor de aquellas personas con vinculación directa con el arrendatario, destacándose el reconocimiento de este derecho al conviviente *"more uxorio"*. En el ámbito mortis causa los arts. 16 y 33, según se trate respectivamente de viviendas o locales, establecen:

"1. En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

a. El cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.

b. La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común en cuyo caso bastará la mera convivencia.

c. Los descendientes del arrendatario que en el momento de su fallecimiento estuvieran sujetos a su patria potestad o tutela, o hubiesen convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes.

d. Los ascendientes del arrendatario que hubieran convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes a su fallecimiento.

e. Los hermanos del arrendatario en quienes concurra la circunstancia prevista en la letra anterior.

f. Las personas distintas de las mencionadas en las letras anteriores qu sufran una minusvalía igual o superior al 65 por 100, siempre que tengan una relación de parentesco hasta el tercer grado colateral con el arrendatario y hayan convivido con éste durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Si al tiempo del fallecimiento del arrendatario no existiera ninguna de estas personas, el arrendamiento quedará extinguido.

2. Si existiesen varias de las personas mencionadas, a falta de acuerdo unánime sobre quien de ellos será el beneficiario de la subrogación, regirá el orden de prelación estable-cido en el apartado anterior, salvo en que los padres septuagenarios serán preferidos a los descendientes. Entre los descendientes y entre los ascendientes, tendrá preferencia el más próximo en grado, y entre los hermanos, el de doble vínculo sobre el medio hermano.

Los casos de igualdad se resolverán en favor de quien tuviera una minusvalía igual o superior al 65 por 100; en defecto de esta situación, de quien tuviera mayores cargas familiares y, en última instancia, en favor del descendiente de menor edad, el ascendiente de mayor edad o el hermano más joven.

3. El arrendamiento se extinguirá si en el plazo de tres meses desde la muerte del arrendatario el arrendador no recibe notificación por escrito del hecho del fallecimiento, con certificado registral de defunción, y de la identidad del subrogado, indicando su parentesco con el fallecido y ofreciendo, en su caso, un principio de prueba de que cumple los requisitos legales para subrogarse. Si la extinción se produce, todos los que pudieran suceder al arrendatario, salvo los que renuncien a su opción notificándolo por escrito al arrendador en el plazo del mes siguientes al fallecimiento, quedarán solidariamente obligados al pago de la renta de dichos tres meses.

Si el arrendador recibiera en tiempo y forma varias notificaciones cuyos remitentes sostengan su condición de beneficiarios de la subrogación, podrá el arrendador considerarles deudores solidarios de las obligaciones propias del arrendatario, mientras mantengan su pretensión de subrogarse.

4. En arrendamientos cuya duración inicial sea superior a cinco años, las partes podrán pactar que no haya derecho de subrogación en caso de fallecimiento del arrendatario, cuando éste tenga lugar transcurridos los cinco primeros años de los cinco años cuando el fallecimiento se hubiera producido con anterioridad". (art. 16).

"*En caso de fallecimiento del arrendatario, cuando en el local se ejerza una actividad empresarial o profesional, el heredero o legatario que continúe el ejercicio de la actividad podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del arrendatario hasta la extinción del contrato.*

La subrogación deberá notificarse por escrito al arrendador dentro de los dos meses siguientes a la fecha del fallecimiento del arrendatario". (art. 33).

En el ámbito inter vivos disponen los arts. 13, 14 y 15, en cuanto a viviendas, y 29 en cuanto a locales, que:

"*1. Si durante los cinco primeros años de duración del contrato el derecho del arrendador quedara resuelto por el ejercicio de un retracto convencional, la apertura de una sustitución fideicomisaria, la enajenación forzosa derivada de una ejecución hipotecaria o de sentencia judicial o el ejercicio de un derecho de opción de compra, el arrendatario tendrá derecho, en todo caso, a continuar en el arrendamiento hasta que se cumplan cinco años, sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en el art. 9.1.*

En contratos de duración pactada superior a cinco años, si, transcurridos los cinco primeros años del mismo, el derecho del arrendador quedará resuelto por cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, quedará extinguido el arrendamiento. Se exceptúa el supuesto en que el contrato de arrendamiento haya accedido al Registro de la Propiedad con anterioridad a los derechos determinantes de la resolución del derecho del arrendador. En este caso, continuará el arrendamiento por la duración pactada.

2. Los arrendamientos otorgados por usufructuario, superficiario y cuantos tengan un análogo derecho de goce sobre el inmueble, se extinguirán al término del derecho del arrendador, además de por las demás causas de extinción que resulten de lo dispuesto en la presente ley.

3. Durarán cinco años los arrendamientos de vivienda ajena que el arrendatario haya concertado de buena fe con la persona que aparezca como propietario de la finca en el Registro de la Propiedad, o que parezca serlo en virtud de un estado de cosas cuya creación sea imputable al verdadero propietario, sin perjuicio de la facultad de no renovación a que se refiere el art. 9.1". (art. 13).

"*El adquirente de una vivienda arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador durante los cinco primeros años de vigencia del contratos, aún cuando concurran en él los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.*

Si la duración pactada fuera superior a cinco años, el adquirente quedará subrogado por la totalidad de la duración pactada, salvo que concurran en él los requisitos del art. 34 de la Ley Hipotecaria. En este caso, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de cinco años, debiendo el enajenante indemnizar al arrendatario con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que, excediendo del plazo citado de cinco años, reste por cumplir.

Cuando las partes hayan estipulado que la enajenación de la vivienda extinguirá el arrendamiento, el adquirente sólo deberá soportar el arrendamiento durante el tiempo que reste para el transcurso del plazo de cinco años". (art. 14).

"*1. En los casos de nulidad del matrimonio, separación judicial o divorcio del arrendatario, el cónyuge no arrendatario podrá continuar en el uso de la vivienda arrendada cuando le sea atribuida de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 90 y 96 del Código Civil.*

2. La voluntad del cónyuge de continuar en el uso de la vivienda deberá ser comunicada al arrendador en el plazo de dos meses desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma que afecte al uso de la vivienda". (art. 15).

"*El adquirente de la finca arrendada quedará subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador, salvo que concurran en el adquirente los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria*". (art. 29).

De las normas contenidas en estos preceptos, ANTONIO PAU PEDRÓN, en reciente conferencia en las Jornadas organizadas por el Colegio Nacional de Registradores, lleva a cabo un exhaustivo estudio de los aspectos relativos a la protección del Registro de la Propiedad al arrendatario y arrendador en la nueva ley, en cuya exposición no podemos detenernos dada la falta de tiempo de que disponemos, remitiéndonos a los temas correspondientes de la parte de Derecho Hipotecario del presente programa.

Finalmente destacar dos aspectos:

1. En cuanto al desistimiento del contrato establecen los arts. 11 y 12 LAU que:

"*En arrendamientos de duración pactada superior a cinco años, podrá el arrendatario desistir del contrato siempre que el mismo hubiere durado al menos cinco años y dé el correspondiente preaviso al arrendador con una antelación mínima de dos meses.*

Las partes podrán pactar en el contrato que, para el caso de desistimiento, deba el arrendatario indemnizar al arrendador con una cantidad equivalente a una mensualidad de la renta en vigor por cada año del contrato que reste de cumplir. Los períodos de tiempo inferiores al año darán lugar a la parte proporcional de la indemnización". (art. 11).

"*1. Si el arrendatario manifestase su voluntad de no renovar el contrato o de desistir de él, sin el consentimiento del cónyuge que conviviera con dicho arrendatario, podrá el arrendamiento continuar en beneficio de dicho cónyuge.*

2. A estos efectos, podrá el arrendador requerir al cónyuge del arrendatario para que manifieste su voluntad al respecto.

Efectuado el requerimiento, el arrendamiento se extinguirá si el cónyuge no contesta en un plazo de quince días a contar de aquél. El cónyuge deberá abonar la renta correspondiente hasta la extinción del contrato, si la misma no estuviera ya abonada.

3. Si el arrendatario abandonara la vivienda sin manifestación expresa de desistimiento o de no renovación, el arrendamiento podrá continuar en beneficio del cónyuge que conviviera con aquél siempre que en el plazo de un mes de dicho abandono, el arrendador reciba notificación escrita del cónyuge manifestando su voluntad de ser arrendatario.

Si el contrato se extinguiera por falta de notificación, el cónyuge quedará obligado al pago de la renta correspondiente a dicho mes.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación en favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la del cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al desistimiento o abandono, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia". (art. 12).

2. La LAU en su art. 34 introduce el derecho del arrendatario a ser indemnizado cuando, queriendo continuar en el arrendamiento, deba abandonar el local por el transcurso del plazo previsto, siempre que el arrendador o un nuevo arrendatario pudiesen beneficiarse de la clientela obtenida por el antiguo arrendatario, o alternativamente, de los gastos de traslado y de los perjuicios derivados del mismo, cuando el arrendatario se ve obligado a trasladar su actividad. A estos efectos este precepto utiliza el concepto "*renta de mercado*", la cual somete al pacto inter partes, o, en su defecto la cláusula de arbitraje, la cual, como figura, JOSE LUIS SARRATE ABADAL no vincularía a terceras personas que no sean derecho habientes del arrendador como consecuencia del principio general de transmisibilidad de derechos y obligaciones del Derecho Civil.

LA PRÓRROGA FORZOSA Y SUS EXCEPCIONES.

Desaparecida la figura de la prórroga forzosa, y por tanto sus excepciones, del actual texto de la LAU de 1994, y que sí regulaba la Ley del 64, diremos que: tratándose de los arrendamientos de locales para uso distinto del de vivienda, hay que tener en cuenta en presencia del art. 4 párrafo 3º LAU, que las partes tienen plena libertad de pacto en cuanto

al contenido de la relación arrendaticia, por lo que habrá que estar a dicho pacto en cuanto a esta materia, y en su defecto a los preceptos del Título III y supletoriamente al CC.

En materia de arrendamientos de vivienda la LAU ha introducido un mecanismo de prórroga tácita en su art. 10 al disponer que:

"*Si llegada la fecha de vencimiento del contrato, una vez transcurridos como mínimo cinco años de duración de aquél, ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a aquella fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato se prorrogará obligatoriamente por plazos anuales hasta un máximo de tres años más, salvo que el arrendatario manifieste al arrendador con un mes de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de las anualidades, su voluntad de no renovar el contrato.*

Al contrato prorrogado, le seguirá siendo de aplicación el régimen legal y convencional al que estuviera sometido".

No obstante respecto de este epígrafe hay que tener en cuenta lo que veremos brevemente en cuanto al régimen transitorio al finalizar la exposición del presente tema, y lo visto anteriormente al exponer los párrafos 2 y 3 del art. 9 LAU.

EL DERECHO DE RETORNO.

Siguiendo en este punto a ANTONIO PAU PEDRÓN, diremos que: con la LAU de 1994, el derecho de retorno ha dejado de existir como una facultad concedida por la ley a todo arrendatario que, como consecuencia de la demolición del inmueble arrendado, desease instalarse en el inmueble reedificado. El reconocimiento legal de este derecho ha quedado hoy reducido al ámbito urbanístico; el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana lo regula casi incidentalmente en la regla 3ª de la Disposición Adicional cuarta —a la que ha venido a completar la Disposición Adicional octava de la LAU—.

El derecho de retorno puede tener un origen voluntario, judicial o legal:

a. Tiene origen voluntario cuando el inmueble se derriba con el consentimiento del arrendatario, y éste pacta con el arrendador su reinstalación en el inmueble reedificado.

b. Tiene origen judicial cuando el inmueble se derriba sin el consentimiento del arrendatario, y éste exige al arrendador el cumplimiento en forma específica de su obligación de entregarle y mantenerle en una vivienda en los términos del contrato.

c. Finalmente, el derecho de retorno tiene origen legal en el caso previsto en la regla 3ª de la Disposición Adicional 4ª del TRLS: "*En las actuaciones aisladas no expropiatorias, los arrendatarios de las viviendas demolidas tendrán el derecho de retorno regulado en la legislación arrendaticia, ejercitable frente al dueño de la nueva edificación, cualquiera que sea éste*". El ámbito del retorno legal viene determinado por la concurrencia de cuatro presupuestos:

a. Que se proceda a la demolición del inmueble como consecuencia de actuaciones urbanísticas, entendiendo por estas últimas las actuaciones de ejecución del planeamiento urbanístico.

La nueva LAU ha extendido el derecho de retorno más allá de la demolición —aunque esa extensión es más nominal que real, porque una interpretación lógica del TRLS hubiera llevado a la misma conclusión—: también surge el retorno en el supuesto de rehabilitación integral como conservación de la fachada o estructura de un edificio.

b. Que se trate de una actuación aislada, no de actuaciones en unidades de ejecución. Si se trata de estas últimas, la misma Disposición Adicional 4ª TRLS dispone, según los casos, que "... *no tendrán derecho de realojo los ocupantes legales de viviendas...*" (párrafo 1º de la regla 2ª) o que "... *la obligación de hacer efectivo el derecho de realojo corresponderá a la Administración actuante...*" (párrafo 2º). Los supuestos, que el TRLS considera excepcionales, de actuación aislada, se establecen en el art. 143.

c. Que no se trate de actuación expropiatoria. Si se actúa por expropia*ción, la Administración está obligada a poner a disposición de los ocupantes "viviendas en las condiciones de venta o alquiler vigentes para las sujetas a régimen de protección pública y superficie adecuada a sus necesidades, dentro de los límites establecidos por la legislación protectora*". según la regla 1ª de la Disposición Adicional 4ª del TRLS.

d. Que se trate de viviendas. En los locales no existe derecho de retorno: el TRLS limita ese derecho a los "*inmuebles que constituyan residencia habitual*".

Tanto el derecho de retorno convencional como el judicial y el legal suponen la continuidad de un mismo arrendamiento, que tienen lo que podríamos llamar una fase de latencia entre el derribo y la reconstrucción. Si el retorno se configura como la facultad del arrendatario de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento sobre la vivienda reconstruida, no existirá derecho de retorno en sentido estricto, sino contrato de opción de arrendamiento, que habrá de precisar el contenido del arrendamiento futuro, y accederá al Registro por la vía de la inscripción.

Finalmente en cuanto a su publicidad registral nos remitimos al tema correspondiente de la parte de Derecho Hipotecario del Programa.

CESIÓN, TRASPASO Y SUBARRIENDO.

Regulan esta materia los arts. 8 y 32 LAU, referidos respectivamente a los arrendamientos de viviendas y a los de uso distinto del de vivienda, aunque sin referencia expresa a la figura del traspaso. En efecto disponen los arts. 8 y 32 que:

"*1. El contrato no se podrá ceder por el arrendatario sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso de cesión, el cesionario se subrogará en la posición del cedente frente al arrendador.*

2. La vivienda arrendada sólo se podrá subarrendar de forma parcial y previo consen-timiento escrito del arrendador.

El subarriendo se regirá por lo dispuesto en el presente Título para el arrendamiento cuando la parte de la finca subarrendada se destine por el subarrendatario a la finalidad indicada en el artículo 2.1. De no darse esta condición, se regirá por lo pactado entre las partes.

El derecho del subarrendatario se extinguirá, en todo caso, cuando lo haga el del arrendatario que subarrendó.

El precio del subarriendo no podrá exceder en ningún caso, del que corresponda al arrendamiento". (art. 8).

"*1. Cuando en la finca arrendada se ejerza una actividad empresarial o profesional, el arrendatario podrá subarrendar la finca o ceder el contrato de arrendamiento sin necesidad de contar con el consentimiento del arrendador.*

2. El arrendador tiene derecho a una elevación de renta del 10 por 100 de la renta en vigor en el caso de producirse un subarriendo parcial, y del 20 en el caso de producirse la cesión del contrato o el subarriendo total de la finca arrendada.

3. No se reputará cesión el cambio producido en la persona del arrendatario por consecuencia de la fusión, transformación o escisión de la sociedad arrendataria, pero el arrendador tendrá derecho a la elevación de la renta prevista en el apartado anterior.

4. Tanto la cesión como el subarriendo deberán notificarse de forma fehaciente al arrendador en el plazo de un mes desde que aquellos se hubieran concertado". (art. 32).

(*)

Antes de finalizar la exposición del presente tema conviene poner de manifiesto que lo expuesto se refiere a los contratos celebrados después de la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994, la cual establece además una extensa gama de normas de carácter transitorio, respecto de los contratos celebrados con anterioridad o con posterioridad a la fecha de 9 de mayo de 1985, en cuyo estudio, dada la falta de tiempo, no podemos entrar por lo que tan sólo destacaremos con relación a las disposiciones transitorias de esta Ley los siguientes puntos:

1. Contratos celebrados antes del 9 de mayo de 1985:

En presencia de la disposición transitoria 2ª, afirma FUENTES LOJO, que la norma general, tratándose de viviendas propiamente dicha y no de asimiladas a las que se refiere la disposición transitoria 4ª, es la aplicación de los preceptos de la Ley de 1964, entre ellos los dedicados a la prórroga y sus excepciones, aunque con algunas modificaciones, pues se opta por la supresión total de la subrogación inter vivos, excepción hecha de la derivada de resolución judicial en procesos matrimoniales, y por la supresión gradual de los derechos de subrogación mortis causa que el texto del 64 reconocía. Asimismo se concede al arrendador el derecho a disfrutar de beneficios en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los gastos de conservación y el coste de servicios y suministros de que disfrute la vivienda arrendada, en estos tres últimos casos mediante su imputación al arrendatario.

Tratándose de locales de negocio se opta por establecer un calendario de resolución, distinguiendo según se trate de arrendamientos en los que el arrendatario es una persona física o una persona jurídica, de tal manera que en el primer caso se mantienen de forma limitada, derechos de subrogación mortis causa garantizándose al grupo familiar vinculado al desarrollo de la actividad un plazo mínimo de 20 años, y en el segundo caso se establecen plazos tasados entre 5 y 20 años en función de la naturaleza y volumen de la actividad desarrollada. Por lo demás se reconoce la posibilidad de llevar a cabo el traspaso en los términos de la disposición transitoria 3ª por el arrendatario actual o su cónyuge subrogado.

2. En cuanto a los contratos celebrados después del 9 de mayo de 1985: continuarán sometidos hasta su extinción al régimen del R.D. Ley de 1985 y a la Ley de 1964, sin que queden exceptuados los que, aunque de fecha posterior a 9 de mayo de 1985, se hayan celebrado con sujeción al régimen de la prórroga forzosa al derivar éste del libre pacto entre las partes.

Fco. JAVIER AGUILERA LÓPEZ DE CASTILLA
Registrador de la Propiedad

Mª Eugenia HERRERO OLIVER
Registradora de la Propiedad

La sociedad de responsabilidad limitada

TEMA 9

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La Sociedad de Responsabilidad Limitada: caracteres.- Naturaleza.- Constitución: sus requisitos.- Capital social y aportaciones de los socios.- Administración y representación.- Transmisión de participaciones sociales.

1. LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: CARACTERES.

Con la Ley 19/84 de 25 de julio de adaptación a la CEE se introdujeron importantes modificaciones en las leyes reguladoras de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, que hicieron necesaria la elaboración de textos refundidos de las mismas y de un nuevo Reglamento del Registro Mercantil.

Con la Ley 2/95 de 23 de marzo, que aprueba el nuevo texto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y modifica diversos preceptos del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas, se concluye la adaptación de nuestra legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades.

Como señala la Exposición de Motivos de la nueva Ley, tres son los **postulados generales** que han servido de base al nuevo derecho:

1) El carácter híbrido de la sociedad de responsabilidad limitada, al que nos referiremos al estudiar su naturaleza.

2) El carácter cerrado de la sociedad de responsabilidad limitada, en la que las participaciones sociales tienen restringida la transmisión. Este carácter cerrado se manifiesta, igualmente, en que, salvo disposición contraria de los estatutos, la representación en las reuniones de la Junta General tiene un carácter restrictivo.

3) La flexibilidad de su régimen jurídico, a fin de que la autonomía de la voluntad de los socios tenga la posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias. Al imprescindible mínimo imperativo, se añade un amplio conjunto de normas supletorias de la voluntad privada, que los socios pueden derogar mediante las oportunas previsiones estatutarias.

Con todo, no pueden los socios franquear las fronteras que separan la sociedad anónima de la sociedad de responsabilidad limitada.

En este sentido, es esencial para la sociedad de responsabilidad limitada su carácter de sociedad cerrada, de modo tal que:

— a diferencia de las acciones, las participaciones sociales no pueden ser libremente transmisibles con carácter general.

— debe prohibirse a esta forma social todo cuanto suponga recurrir al ahorro colectivo como medio directo de financiación. Son consecuencia de esta premisa:

—la imposibilidad de constituir la sociedad por el sistema de fundación sucesiva.

—la imposibilidad de aumentar el capital mediante ofrecimiento público de las participaciones.

—la prohibición de emisión de obligaciones o bonos.

—la severa limitación de los supuestos de adquisición de participaciones propias.

De acuerdo con todo ello y atendiendo a las Disposiciones Generales de la Ley (arts. 1-10) podemos **definir** la sociedad de responsabilidad limitada como "*Sociedad mercantil cuyo capital, no inferior a 500.000 pesetas, está dividido en participaciones sociales, acumulables e indivisibles, que no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en la cual los socios no responderán personalmente de las deudas sociales*".

2. NATURALEZA.

Un tema muy debatido ha sido el del posible encuadre de la SRL en el grupo de las sociedades capitalistas o personalistas, con opiniones en ambos sentidos.

En el Preámbulo de la Ley de 25-7-1989 se indicaba que era una sociedad cerrada de carácter familiar y poco número de socios.

Como decíamos antes, en la E.M. de la nueva Ley se señala el carácter híbrido de la SRL como uno de los postulados de carácter general. Así se establece que en esta forma legal deben convivir en armonía elementos personalistas y elementos capitalistas. Se destaca que la limitada no es una "*pequeña anónima*", del mismo modo que tampoco es una colectiva cuyos socios gocen del beneficio de la limitación de responsabilidad.

La SRL se configura, siguiendo el criterio general, como una sociedad en la que los socios no responden personalmente de las deudas sociales y, a la vez, como una sociedad, cuyo capital social se divide en participaciones sociales que ni pueden incorporarse a títulos valores ni estár representadas por medio de anotaciones en cuenta.

3. CONSTITUCIÓN: SUS REQUISITOS.

Lo mismo que en la S.A., pueden distinguirse dos fases en la constitución de la S.L.

Una primera para que la sociedad adquiera personalidad jurídica, que está formada por el otorgamiento de la escritura constitutiva y su inscripción en el R.M. (art. 11).

La segunda, la de oponibilidad a terceros, es una de las novedades exigidas por nuestra incorporación a la CEE, y que consiste en la publicación de la inscripción en el Boletín Oficial del R.M., requisito que se recoge en el art. 21 del C. de c. (reformado en 1989) y en el art. 9 del R.R.M. bajo en enunciado de "*oponibilidad*".

Como el estudio de estos principios corresponde a temas de Registro Mercantil, a los que nos remitimos, vamos a estudiar ahora como requisitos de la constitución los del artículo 12 de la Ley en el que se indica el contenido de la escritura que "*deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, por sí o por medio de representante, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales*", y en la que se expresará:

a) La identidad del socio o socios.

b) La voluntad de constituir una S.L.

c) Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago.

d) Los estatutos de la sociedad.

e) La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.

f) La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.

Se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada.

Todas estas exigencias se desarrollan en el art. 174 R.R.M. objeto de estudio en otro tema.

El contenido mínimo (el artículo dice "*al menos*") de los estatutos se recoge en el artículo 13 de la nueva Ley, y es:

a) La denominación de la sociedad, que, conforme al art. 2, deberá figurar en la misma necesariamente la indicación "*Sociedad Limitada*", o sus abreviaturas "*S.R.L.*" o "*S.L.*" y no se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente, sin perjuicio de que reglamentariamente se exigen ulteriores requisitos.

b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.

c) La fecha del cierre del ejercicio social.

d) El domicilio social, que, conforme al artículo 7, deberá fijarlo dentro del territorio español, en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en que radique su principal establecimiento o explotación.

e) El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.

f) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, en los términos establecidos en la Ley.

4. CAPITAL SOCIAL Y APORTACIONES DE LOS SOCIOS.

CAPITAL SOCIAL.

Ya hemos visto antes como, desde la Reforma de 1989 y ahora en la nueva Ley de 23-3-1995, se exige una cifra mínima de capital de 500.000 pesetas (art. 4) y se ha suprimido el límite por arriba de 50.000.000 pesetas que antes se señalaba.

Como requisitos especiales, la Ley de S.L. exige no sólo la total suscripción sino también el total desembolso de dicho capital, al contrario que en las S.A. donde el desembolso puede ser del 25%.

La nueva Ley suple una de las omisiones de la anterior y, como ya hacía el R.R.M. (art. 174-6º) exige la expresión en pesetas de dicho capital (art. 4).

La modificación de dicha cifra de capital, como modificación de los estatutos sociales, se rige por los quórum reforzados de la Ley (art. 53).

Como no basta señalar una cifra de capital para que estén garantizados los intereses de los terceros que contraten con la sociedad, la Ley se preocupa de dar normas para que haya una adecuada relación entre esa cifra y el patrimonio social. Y entre dichas normas destacan las que se ocupan de las aportaciones sociales.

APORTACIONES SOCIALES.

Además de la mención que realiza el citado artículo 12 en cuanto a su constancia en la escritura de constitución, la Ley les dedica el Capítulo III.

Con carácter general dispone el artículo 18: "*Sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.*

Toda aportación se considera realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo".

A las aportaciones dinerarias se refiere el artículo 19, al decir: "*Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en moneda nacional. Si la aportación fuese en moneda extranjera, se determinará su equivalencia en pesetas con arreglo a la Ley*".

Como novedad se recoge en el párrafo 2º la forma de acreditar la realidad de las aportaciones que se realizará mediante certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito que deberá presentarse ante el Notario autorizante de la escritura de constitución o de aumento de capital social, el cual la incorporará a la escritura o mediante su entrega para que aquél lo constituya a nombre de ella. Dicha certificación tiene una vigencia de dos meses a contar de su fecha.

El artículo 20 de se refiere a las aportaciones no dinerarias, señalando que "*En la escritura de constitución o en la de ejecución el aumento del capital social deberán describirse las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales si existieran, la valoración en pesetas que se les atribuya, así como la numeración de las participaciones asignadas en pago*".

Señala, asimismo, la aplicación a estas aportaciones de lo dispuesto en el art. 39 de la L.S.A.

Y en el artículo siguiente se regula la responsabilidad por la realidad y valoración de dichas aportaciones, disponiendo en su primer párrafo: "*Los fundadores, las personas que ostentaran la condición de socio en el momento de acordarse el aumento de capital y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no*

dinerarias, responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura. También responderán solidariamente los administradores por la diferencia entre la valoración que hubiesen realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 74-3 de esta Ley y el valor real de las aportaciones no dinerarias.

Si la aportación se hubiera efectuado como contravalor de un aumento de capital, quedarán exentos de esta responsabilidad los socios que hubieran hecho constar en acta su oposición al acuerdo de aumento o a la valoración atribuida a la aportación".

Los párrafos siguientes se refieren a la legitimación activa y pasiva y la prescripción de la acción.

Finalmente, los artículos 22 a 25 se refieren a las prestaciones accesorias, disponiendo el primero de ellos: "*En los estatutos podrán establecerse, con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, expresando su contenido concreto y determinado y si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución.*

Los estatutos podrán vincular la obligación de realizar prestaciones accesorias a la titularidad de una o varias participaciones sociales concretamente determinadas".

Cabe destacar que conforme al artículo 24: "*Será necesaria la autorización de la sociedad para la transmisión voluntaria por actos "inter vivos" de cualquier participación perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias y para la transmisión de aquellas concretas participaciones sociales que lleven vinculada la referida obligación.*

Salvo disposición contraria de los estatutos, la autorización será competencia de la Junta General".

5. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

Una de las novedades que más llama la atención de la nueva Ley de SRL es la desaparición total y absoluta de la adopción de acuerdos fuera de la **Junta General**.

A diferencia del texto de 1953 que contemplaba la posibilidad de adoptar acuerdos por escrito sin necesidad de reunir la Junta General cuando no hubiera más de 15 socios, la nueva Ley establece en su artículo 43 que "*los socios deciden reunidos en Junta General*", por lo que excluye toda posibilidad de regulación estatutaria para adoptar acuerdos fuera de la junta.

Otra de las novedades de la nueva Ley es que suprime de facto la clásica distinción entre juntas ordinarias y extraordinarias, sin trascendencia práctica alguna. De esta forma, en cualquier junta son susceptibles de ser tratados todos los asuntos del orden del día que sean competencia de la junta general.

La nueva Ley reconoce, además, que sean los propios estatutos los que fijen el ámbito de competencia de la junta general y se prevé expresamente "*la facultad de intervención de la junta en asuntos de gestión*" (art. 44).

El artículo 48 admite la Junta Universal que puede tratar cualquier asunto sin previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

En cuanto al quórum, la regla general se establece en el artículo 53-1º: mayoría de votos válidamente emitidos que representen al menos 1/3 de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.

Las excepciones se recogen en el párrafo 2º del mismo artículos:

— aumento o reducción del capital y modificación de estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada: más de la 1/2 de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

— transformación, fusión o escisión de la sociedad, supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, exclusión de socios y autorización para levantar la prohibición de competencia a los administradores: al menos 2/3 de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

En cuanto a los **administradores** viene regulada esta materia en los artículos 57 a 70, de los que podemos destacar los siguientes puntos:

1) La administración se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente o a un Consejo de Administración, cuyo número mínimo y máximo de componentes se fijará en los estatutos o en su defecto por la Junta General, sin que pueda ser inferior a 3 ni superior a 12.

2) La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

3) Salvo disposición contraria de los estatutos, no se requiere la condición de socio para ser nombrado administrador.

4) Salvo que los estatutos establezcan plazo determinado, los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

5) En cuanto a la retribución, en principio el cargo es gratuito, pero los estatutos pueden establecer lo contrario, en cuyo caso determinarán el sistema, que puede ser una participación en los beneficios con un tope del 10% o una cantidad fija establecida por la Junta General para cada ejercicio.

6) Se establece una prohibición de competencia, salvo autorización expresa de la sociedad mediante acuerdo de la Junta General, con el quórum antes visto, es decir, mayoría legal reforzada de 2/3 del capital social.

7) Podrán ser separados de su cargo por acuerdo de la Junta General sin que los estatutos puedan exigir para dicho acuerdo una mayoría superior a los 2/3 de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

8) En cuanto la responsabilidad, se remite la nueva Ley a lo establecido para los administradores de las sociedades anónimas en su respectiva Ley.

A la **representación** se refieren en concreto los artículos 62 y 63, disponiendo el primero que: "*La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores*".

A continuación establece las reglas de atribución del poder de representación en los distintos casos, de los que destacamos el supuesto de Consejo de Administración, en el que corresponde al propio Consejo que actuará conjuntamente, si bien los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto.

El artículo 63 recoge el ámbito de la representación, al disponer: "*La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.*

La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social".

6. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES.

La transmisión de las participaciones sociales, que deberá constar en documento público (art. 26) y anotarse en el libro registro de socios (art. 27) y que no podrá realizarse hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del acuerdo de aumento de capital en el R.M. (art. 28), se ha restringido con la nueva Ley de SRL.

Así, los estatutos pueden fijar los distintos tipos de restricciones y, si no lo hace, la ley, que también fija las diversas formas de transmisión y sus respectivas restricciones, regirá de forma supletoria.

En principio, será libre la transmisión voluntaria inter vivos entre socios, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente (art. 29).

En los demás casos estará sometida a las reglas y limitaciones establecidas por los estatutos y, en su defecto, por las establecidas en la Ley que, resumidamente, sujeta la transmisión a las siguientes reglas:

1) Comunicación por escrito a los administradores, con indicación del número y carácter de las participaciones, adquirente, precio y demás condiciones.

2) Consentimiento de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General por mayoría ordinaria.

3) Sólo podrá denegarse el consentimiento cuando uno o varios socios o terceros adquieran la totalidad de las participaciones.

4) El precio, la forma de pago y las condiciones serán las comunicadas a la sociedad por el socio transmitente, teniendo en cuenta que si es aplazado será requisito previo que una entidad de crédito lo avale.

5) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de 1 mes desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente.

6) El socio podrá transmitir las participaciones cuando hayan transcurrido 3 meses desde que puso en conocimiento de la sociedad su propósito de transmitir sin que la sociedad le comunique la identidad del adquirente (art. 29).

Se establece la nulidad de las cláusulas estatutarias que hagan libre la transmisión voluntaria de las participaciones inter vivos, y aquéllas en que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas (art. 30-1º y 2º).

El artículo 31 se refiere a la transmisión forzosa, que deberá ser notificada por el Juez o Autoridad administrativa a la sociedad.

Y en cuanto a la transmisión mortis causa dispone el artículo 32: "*La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio*".

Sin embargo, el párrafo 2º establece un derecho de adquisición preferente que podrán establecer los estatutos a favor de los socios sobrevivientes, por el valor real que tuvieren el día del fallecimiento del socio, pagadas al contado, y ejercitable en el plazo de 3 meses desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

El artículo 33 se refiere al régimen de la transmisión que "*será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de la adjudicación judicial o administrativa*".

Finalmente, se establece la ineficacia frente a la sociedad de las transmisiones con infracción de ley o de los estatutos (art. 34).

Mª Eugenia Herrero Oliver (Abril 1995)

Querido Corral Jr.: las cosas de palacio van despacio y los revisteros de aquí aún tenemos pendiente la reunión para nombrarte Consejero Honorario de la LUNES... Entre tanto, y como sé que te has unido, transitoriamente, a la caravana de los redactores maluchos... te enviamos un cordial saludo.

JM.CHIC

Para mí ahora todos los días son "*fiesta*" y, por eso puedo dedicarlos a las cosas que me gustan, entre las cuales figura la lectura y la escritura. Antes tenía que escribir en las servilletas del bares donde me tomaba el aperitivo, en la parte posterior de los billetes de tren talgo, en el avión, en las horas anteriores a una cena, a un teatro, a un cine... Esto permitia a Enrique estar más o menos al día con mis colaboraciones, pero ahora que ya nadie me hace "*llevar el paso*" me he convertido en émulo del legislador y en cualquier recodo escribo una colaboración que pierde su actualidad si no se publica con las exigencias del momento propicio. Por eso -como otras veces he hecho- agrupo aquí tres temas y no repito lo del "*tres en uno*" por sabido y celebrado.

Noto que existe en el ambiente español la obsesión de utilizar palabras terminadas en "*ON*" muy al estilo de los políticos que hacen esdrújulas las palabras claves de sus intervenciones y recargan en la primera sílaba toda la fuerza expresiva de la palabra. También ciertos locutores de televisión y radio le atizan un acento en la primera sílaba al equipo del MILAN, cosa que suena fatal.

Son frecuentes las palabras -verbos en el fondo- corrupción, extradición, excarcelación y, la que más me interesa, **reinserción**. Hace muy poco me acabo de REINSERTAR en la vida habitual por haber dado fin a mi temporada de descanso (que si la ley fuera como debería de ser concedería a cada ciudadano tantos días de descanso como años tiene). He renunciado a la continuidad del verano y he regresado a lo que durante el resto del año constituye mi manera de vivir. En una palabra: he recuperado -como si se tratase de una acción reivindicatoria- lo que era durante el resto del año mi forma de vivir.

Por eso no acabo de comprender cómo se está hablando de REINSERCIÓN de gente que no estuvo nunca en la sociedad a la que se les inserta y sí frente a ella y contra ella. Puede ser INSERCIÓN un término más adecuado, aunque a mí —en la pobreza de conocimientos penales— me suena muy raro que alguien pueda salir de la cárcel sin cumplir la condena impuesta, sin una fianza que garantice el pago de la responsabilidad, sin una consulta al Juez que le condenó y sin que el pueblo donde se pretenda INSERTARLO opine. Creo que no basta un arrepentimiento, sin perdón, que igual es solamente oral y no documental.

A mí todo esto me suena a "*privilegio*" y no sé lo que opinará el Juez que dictó sentencia, pero me lo imagino. Si la Constitución española decidió acabar con los "*privilegios*" podrían plantearse problemas graves. Pero yo recuerdo como el Corán prohibe a los musulmanes comer carne de cerdo y tomar bebidas alcohólicas y en una visita que hice al antiguo Protectorado Español de Marruecos un moro "*notable*" nos invitó a su casa y nos obsequió con pinchos morunos de cerdo, un fino "*La Ina*" y unas copas de coñac. Y al yo ofrecerle mi extrañeza por incumplir la norma del CORÁN, me dijo:

—El Corán prohibe tomar cerdo y beber alcohol, pero condiciona la prohibición a que ambas cosas las compres, pero no si te las "*regalan*".

¡Para que preguntes!

"MI REINSERCIÓN, UN TESTAMENTO Y UN ACOSO SIN WONDERBRA"

Claro que sin viajar a Marruecos, nuestro Premio Nobel J. Benavente en sus "*Intereses creados*" nos demuestra como una "*coma*" puede variar la sentencia de un Juez: "*Y resultando que no, debe condenársele...*", pero si se suprime la coma resulta esta frase: "*Y resultando que no debe condenársele...*"

Con motivo de la Exposición de la Documentación y Cartografía del Tratado de Tordesillas se ha puesto de actualidad la frase del "*TESTAMENTO DE ADÁN*" que parece ser tiene su orígen en un Rey de Francia que al ver cómo se repartían España y Portugal el mundo, dijo algo así como "*en qué cláusula del testamento de Adán*" se basaba tal decisión. Y a mí me ha comenzado a preocupar si Adán hizo o no testamento, notarial, ológrafo, sacramental (porque Adán pudo ser catalán) o ante testigos. La gente que hace testamento suele tener algo que dejar y el pobre Adán, a mi entender, sólo tenía la hoja de parra que ocultaba sus pobrezas, a Eva con su hoja de parra, sin las otras dos para sus "*cántaros de miel*" (antecedente del "*top-less*") y el pecado original que nos **legó** a los demás, legado hecho en codicilo ante CAÍN Y ABEL, antes de que el primero se cargase al segundo. No se sabe nada de a quien dejó la serpiente y la manzana, pero uno se lo imagina...

Tampoco se sabe el destino de Adán en el otro mundo, pero lo más seguro es que esté ya en el cielo. Y esta afirmación me hace recordar a un grupo de "*chirenes*" de Guernica que formaban el grupo llamado "*tremendos de Kanala*". Comían en una tasca donde la comida con café era más barata que sin café. La razón residía en que de postre siempre les ponían queso -un queso entero- y lo iban igualando de tal forma que se lo comían entero. La dueña ideó poner el postre y preguntar ¿Queréis café? y, como todos dijeron que sí, les quitó el queso y les puso el café, que era más barato que el queso...

Uno de aquellos contertulios falleció y dicen que subió al cielo, llamó a las puertas, salió San Pedro y le preguntó: ¿Qué quieres? Entrar, contestó el de Kanala. San Pedro -que sabía todas la fechorías que había hecho- le quiso poner a prueba y le dijo: "*Si entre todos los que están en el cielo tú averiguas quién fué nuestro padre Adán, te dejo para siempre en el Cielo*". Nuestro personaje fue recorriendo salas y salas llenas de gente con melenas y barbas, hasta que de repente le dijo a San Pedro: ese que está allí es nuestro padre Adán. San Pedro se quedó perplejo y le preguntó al de Guernica: ¿Cómo lo has averiguado?, y éste contestó:

— Porque ese no tiene ombligo

Claro que lo mismo se puede decir de Eva. De ahí que yo no esté muy de acuerdo con Camilo José Cela que sólo habla, en su última novela, de "***nueve agujeros***" del cuerpo humano y yo creo que son diez, aunque uno cosido. Adán y Eva solamente tenían nueve. El ombligo daría mucho de si por saber si todos son redondos, como apuntó ÁLVARO DE LA IGLESIA o el suceso de aquel sacristán que lo tenía morado y con pelusa y al ir al médico éste le dijo: la pelusa es de la camiseta de lana y el morado del estremo del estandarte.

En el testamento de Adán -a manera de fiducia testamentaria- se nos transmitió la maldición del "*parirás con dolor*" y "*ganarás el pan con el sudor de tu cuerpo*". Contra el dolor surgieron los sedantes, los ensayos del "*parto sin dolor*" y ahora, evitando el parto, provocando el aborto (con o sin dolor, que eso no lo sé). Y contra el sudor sólo se inventó el desodorante, en lo referente al olor, que antes servía para diferenciar a las personas, porque sudar se sigue sudando.

. En la prensa leo que una secretaria norteamericana ha sido indemnizada con mil millones de dólares por sufrir "*un acoso sexual*". En varios periódicos he leído artículos y comentarios sobre el nuevo sujetador femenino "*WONDERBRA*" (cada cosa en su sitio, titula ABC uno de los artículos) y VICENTE CARBONELL, nuestro buen compañero, me envía desde Valencia la noticia de la muerte de una vaca que cae por un terraplén al ser acosada sexualmente por un burro excitado. Creo que todas estas noticias tienen una relación aunque hay que partir del burro.

La Junta municipal de San Roque decide comprar un burro para el portal de Belén viviente. El burro, con esa única función, reside en una finca que linda con la del propietario de una vaca y la duda se plantea en si fue la vaca la que provocó al burro o el burro acosó a la vaca. Entre animales anda el juego. Lo cierto es que la vaca al despeñarse por un terraplén, huyendo del acoso sexual del burro, muere en estado de virginidad o tratando de defender su virginidad. En vez de en un altar habría que ponerla encima de un pesebre.

Pero a mí lo que me inquieta y atormenta es que el Concejal "*portavoz*" del Ayuntamiento alegue que al tratarse de un burro joven y con mucha fuerza y ver a la vaca "***desnuda y con las tetas al aire***", se salió de madre. Es evidente que el burro no llevaba calzoncillos y su "*documentación*" estaba al aire. Es decir que estaba en las mismas condiciones que la vaca virgen y mártir. Otra cosa hubiese sido si la vaca hubiese tenido puesto un "*WONDERBRA*" que puede excitar a los mortales (por las cuarenta y seis piezas, más que por otra cosa) y atemoriza a los garañones y demás animales. El Ayuntamiento también debió prever que si el burro, asno o pollino era joven e impulsivo había que adecentarlo o con un suspensorio o con un "*meyba*" especial y adornarle con un pañuelo que tape uno de sus ojos, como a los caballos de pica... pues este iba a picar.

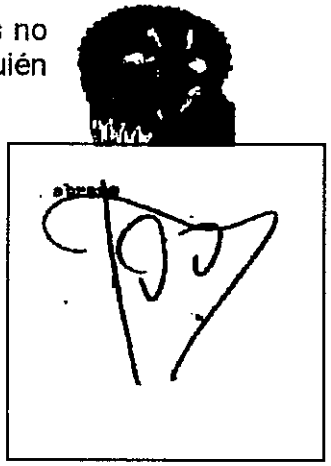

Es curioso cómo este asunto pasa a la Asesoría Jurídica (el país no debe de tener otros problemas más importantes) para dilucidar quién fue el culpable. Me imagino que al borrico habrá que pensar en domesticarlo sexualmente no vaya a dar el espectáculo en el Belén viviente de todos los años. No sé si habrá indemnización, pero de cualquier forma ésta no puede alcanzar esa cifra que va a percibir la secretaria norteamericana a quien se acosó con ropa. No obstante el propietario de la vaca hará toda clase de alegaciones y no me extrañaría que hablase de una María Goretti de clase animal. ¡Qué país Miquelarena, que país!

Criticón (L.M.E.)

CUADROS DE LA HOSTERÍA

Extraña pareja

Parece que ha llegado la hora de que retorne a los "*cuadros de la Hostería*" y me ocupe de la "*extraña pareja*".

Hace aproximadamente una docena de años se había puesto de moda en España un escritor llamado García Pavón, cuyo principal personaje era Plinio, el guarda municipal de Tomelloso, población manchega situada en las cercanías de Ciudad Real.

En una de sus obras el sabueso manchego, que a semejanza de Sherlock Holmes contaba con la ayuda de un Watson —don Lotario, el veterinario del pueblo— había resuelto el caso de las "*lesbianas*".

Aunque ya conocía el significado que se da al vocablo, que sirve para caracterizar la homosexualidad femenina, se me ocurrió consultar el Diccionario de la Lengua y, para mi sorpresa, no lo encontré. Aparecía solamente "*lesbio*" o "*lesbia*", como nombre correspondiente a los habitantes de la isla de Lesbos... (1)

Como no suelo conformarme con un solo diccionario, recurrí al Enciclopédico Hispano Americano... y tampoco allí aparecían las "*lesbianas*", y como en casa tengo aquel viejo "*ladrillo*" rojo de Dn. Carlos de Ochoa, acudí a él, en último término, y allí encontré el vocablo, con una simple remisión a "*lesbio-a*"; pero en todos los casos, así como la palabra "*lesbense*", se los definía únicamente como "*los naturales de Lesbos, o perteneciente a esa isla del Mediterráneo*", apareciendo como una última acepción la de un "*género de pescados abdominales*".

En ninguna parte se encontraba mención a los amores contra natura, que suelen rotularse con ese nombre. Excitada mi curiosidad procuré indagar la razón de que llamásemos así a las relaciones de dos mujeres, y mis búsquedas me condujeron hacia una poetisa, Safo de Lesbos, el personaje femenino más destacado de la literatura helénica, a quien se le reconoce una preeminencia similar a la que tuvo Homero entre los varones.

La mayor parte de su obra se ha perdido, pero algunos de los poemas que han llegado hasta nuestros días exaltan tan ardientemente su amor por algunas amigas, que fueron objeto de condena y prohibición por la Iglesia católica...

Los datos sobre su vida son imprecisos y esa vaguedad ha provocado que algunos historiadores afirmasen que existieron "*dos*" Safos; una, la poetisa, dama de elevada

alcurnia y exquisita cultura; otra, una hetaira, que puso fin a su vida suicidándose por desdenes de amor.

Cualquiera sea la verdad de estas leyendas, quien más datos me aportó sobre "*Safo de Lesbos*", fue Will Durant, en su obra "*La Vida de Grecia*", donde traza un retrato físico y moral de la poetisa y de las vicisitudes de su vida. Desterrada de Lesbos por enfrentamientos políticos, se casa, tiene una hija, enviuda y, levantada la pena de destierro, regresa a su patria, donde instala una escuela para cultivar el espíritu de las jóvenes lesbias (o lesbianas), que dentro del mundo griego eran las más "*emancipadas*".

Del contacto con sus discípulas, del amor que por ellas sentía, de lo inflamado de los versos en que describe tales sentimientos, nace la creencia de que eran amores enfermizos y no siempre conformes al orden de la naturaleza, aunque Safo ha encontrado defensores en muchos historiadores que opinan que tales interpretaciones pecan por exageración y que de ninguna manera puede extraerse de esos poemas la conclusión de la existencia de una pasión malsana.

Para ilustrar al lector trascribiré uno, que reproduce Durant, diciéndonos que los padres de Atis retiraron a su hija de la escuela, y entonces Safo escribió:

"*Ella lloró de pena al dejarme y dijo: '¡Ay, cuán triste es nuestra suerte! Safo, te juro que te dejo contra mi voluntad'. Y yo le respondí: Ve alegre, pero no me olvides, pues sabes bien cuánto te amé. Y si tú no te acuerdas, ¡oh!, entonces yo te recordaré lo que tú olvides, cuán cara y hermosa era la vida que vivimos juntas. Pues entonces, con guirnaldas de violetas y dulces rosas cubrías junto a mí tus rizos ondeantes y con collares trenzados de mil capullos ceñías tu delicioso cuello, y con abundante ungüento precioso y exquisito, ungías tu hermosa piel fresca y joven, en mi regazo. Y no había colina, ni lugar sagrado, ni arroyo que no visitáramos; y apenas llenaban el bosque los infinitos rumores de la primavera que empezaba, con el complicado canto que los ruiseñores, salíamos juntas a pasear por aquellos parajes*".

¿Se trata de un ejercicio de fantasía poética? ¿Es una expresión descarnada de amor lesbiano?

Suele afirmarse: "*piensa mal y acertarás*" como una desdichada manifestación de la experiencia; pero, ¿cuántas veces esas suposiciones, más que responder a la realidad, son el reflejo de la deformación espiritual de quien "*piensa mal*"?

Aunque la vida nos muestre a diario estas deformaciones patológicas, más que convertirnos en indignados censores, deberíamos ejercitar la virtud de la caridad y comprender que muchas veces no es "*maldad*", sino solamente enfermedad, lo que debería obligarnos a juzgar los hechos con mayor indulgencia.

Todas estas reflexiones y recuerdos se despertaron cuando, cerca de la hora del almuerzo, llegó a la Hostería, una pareja bastante curiosa, formada por dos señoras ya maduras.

Les confesaré que en el primer momento no advertí lo anormal del trato que se dispensaban, y que fue el yerno del "*búho*", con un cáustico y lamentablemente acertado comentario, quien hizo que mi atención se fijara en ellas.

Una era alta, maciza, tez blanca y el pelo cortado a la "*garçon*", mucho más corto y masculino que la melena de algunos futbolistas.... Cara cuadrada, labios gruesos; hablaba fuerte, con una voz de tonos bajos y roncos. Vestía traje sastre, de color claro; zapatos sin tacos, de gruesa suela; sus ademanes eran bruscos y su paso largo y decidido. Llevaba siempre consigo una radio de transistores, con el audífono insertado en el oído; por algunas de sus exclamaciones pudimos darnos cuenta, a la hora de la cena, cuáles eran sus programas predilectos: ¡un encuentro de fútbol, y un match de boxeo...!

Su compañera, de tez morena y ojos pardos, delgada y vestida de gris, se deslizaba suave y silenciosamente detrás de aquella figura masculina. La miraba con los ojos melancólicos de un perro sumiso, y escuchaba atentamente y sin interrumpir todo lo que le explicaban. A la tarde llevó al comedor un termo y el mate, para atender con cuidado

los deseos de su amiga, y luego pasearon largamente por el parque de la Hostería, tomadas de la mano...

Realmente todos los síntomas externos impulsaban a "*pensar mal*", al tiempo que hacían nacer algunos interrogantes.

¿Por qué estas relaciones patológicas se dan con más frecuencia en mujeres maduras?

¿En qué medida contribuyen factores genéticos, y cuál es el aporte de deformaciones psíquicas?

¿Qué remedio puede darse a unos y a otros, que en realidad son verdaderas enfermedades? ¿O se trata de patologías incurables?

¿Por qué esas relaciones antinaturales suelen provocarnos un sentimiento de rechazo y repulsión tan marcados, que nos hace olvidar la compasión que debemos sentir por personas enfermas?

Parecería que en esas parejas el sujeto más seriamente enfermo es el que desempeña el papel masculino, y ello explica las reacciones de celos, que suelen conducir a veces a crímenes pasionales, cuando su compañera pretende liberarse y llega a enamorarse de un hombre.

El paso de esta "*extraña pareja*" por la Hostería fue muy fugaz; sólo permanecieron una noche, y al día siguiente partieron, por lo que tuve muy poco tiempo para observarla con detenimiento. Sin embargo, lo confieso, no lo lamento pues la sensación de rechazo predominaba sobre ni interés de encontrar modelos para mis cuadros.

Quizá si hubiese podido actuar como "*médico*", sea del alma o del cuerpo, aceptaría un contacto más prolongado y trataría de calar más hondo en esas relaciones, pero detenerse a atisbarlas, con la simple curiosidad del observador, puede resultar malsano.

Pongo fin a este cuadro, y no lo hago satisfecho; recordar a esa "*extraña pareja*" me ha producido más tristeza aún que el contemplarla.

NOTA:

(1) Debo acotar que al escribir estas líneas consulté la 18a. ed., de 1956, que era la que poseía; en la 19a., de 1970, ya aparecía la voz "*lesbiano-na*", como natural de Lesbos, sin referencia alguna a la homosexualidad femenina, pero en el vocablo "*lesbio*" se efectuaba una remisión a "*amor lesbio*". Posteriormente, en la 20a. ed., aparecida en 1984, dos años después de trazado este cuadro, en el T. 2, p. 825, encontramos también las voces "*lesbianismo*" y "*lésbico*", y en "*amor*", la referencia al "*lesbiano o lésbico*". Actualmente, en la 21ª ed., del año 1992, aparecen "*lesbianismo*", definido como "*amor lesbiano*", y "*lesbia-no-na*", con tres acepciones: 1. Lesbio; 2. Amor lesbiano; y 3. femenino, mujer homosexual, y en la voz "*amor*" se hace referencia indistintamente a "*lesbiano, lésbico o lesbio*".

CONSELLERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1144 *INSTRUCCIÓN de 26 de abril de 1995, del director general de Tributos y Tesorería para las actuaciones de comprobación de valores correspondientes a bienes inmuebles que hayan sido objeto de revisión o modificación catastral con efecto de 1 de enero de 1994 o ejercicios posteriores, en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, como consecuencia de transmisiones realizadas en el año 1994 y siguientes.* [95/3680]

El artículo 46.1, del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprobaba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, faculta a la administración a comprobar, en todo caso, el valor real de los bienes y derechos transmitidos, expresando en el apartado 2, que esta comprobación se servirá de los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, entre los que desempeña un papel preeminente el valor de mercado.

Por otra parte, la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece en su artículo 9, tanto para las transmisiones *mortis causa* como para las demás transmisiones lucrativas *inter vivos*, la dependencia del valor real para el cálculo de la base imponible, y es en el artículo 18 del mismo texto legal en donde se postula, al igual que en el impuesto anterior, la facultad administrativa para desempeñar las actuaciones en vías de gestión que permitan acceder a la comprobación de valores.

El apartado 3, del artículo 46 del Real Decreto Legislativo 1/1993, proclama la prevalencia para la determinación de la base imponible del valor declarado por los interesados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando éste fuese superior al resultante de la comprobación de valores, mientras que en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se procura análoga preeminencia por medio del artículo 18, apartado 2, de la Ley 29/1987.

La Orden de 22 de febrero de 1994, de la Conselleria de Economía y Hacienda, establece la obligación de aportar el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al año en que se efectuó la transmisión del bien objeto de la misma, junto al resto de la documentación aportada en la declaración-autoliquidación que realice el sujeto pasivo, a los efectos de poder acceder al inmediato conocimiento del valor catastral a la vez que alcanzar la plena identificación del bien objeto de transmisión.

La Instrucción de 12 de enero de 1995, de esta Dirección General de Tributos y Tesorería, prevé para los supuestos de adquisición de bienes inmuebles a través de subasta pública, que el valor comprobado se corresponda con el satisfecho por el adjudicatario de la subasta.

La doctrina jurisprudencial, administrativa y científica viene manifestando en forma reiterada la necesidad de atender al valor de mercado en las actuaciones de comprobación de valor, lo que se hace tanto más necesario en la medida que la norma omite la definición legal del concepto de valor real, llevando a la ambigüedad la posición adoptada ante un elemento tan esencial como determinante del quantum o componente material de la obligación tributaria.

El valor de mercado para los bienes inmuebles, no es, sin embargo, desconocido, cuenta con el respaldo legal que le confiere el artículo 66.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en el que se le otorga el papel de referente inexcusable para la fijación del valor catastral, exigiéndose su cuantificación en la medida que sirve de límite para éste.

La inconcreción que podría haber supuesto la mera referencia del valor de mercado para la determinación del valor catastral, fue superada por la Resolución de 15 de enero de 1993, del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se fijó el coeficiente de relación del valor catastral respecto el valor de mercado en 0,5, procurando así un mayor objetividad y transparencia a dicho valor. No obstante, es preciso tener en cuenta, al respecto, que dicho coeficiente es aplicable únicamente en aquellos municipios en los que se revisen o modifiquen los valores catastrales a partir de la publicación de la mentada resolución, lo que, por el juego de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, implica que deba referirse tal posibilidad al 1 de enero de 1994.

Es por todo ello por lo que se dictan, previo informe favorable del secretario de estado de Hacienda, las siguientes instrucciones

Primera

Las actuaciones de comprobación de valor que se realicen en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, respecto a bienes inmuebles que hayan sido objeto de transmisiones sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a partir del 1 de enero de 1994, deberán considerar si el valor catastral del bien inmueble transmitido ha sido objeto de revisión o modificación con efectos de 1 de enero de 1994 o ejercicios posteriores.

Segunda

Cuando así hubiere sido, se considerará, en general, que el valor comprobado no podrá superar el que resulte de multiplicar por dos el valor catastral revisado o modificado que posea el bien a la fecha de transmisión, debiendo incluirse en la preceptiva motivación del acto administrativo de comprobación, una referencia a la línea argumental contenida en los tres últimos párrafos de la parte expositiva de las presentes instrucciones. El valor así determinado, tendrá la consideración de base imponible, salvo que el valor declarado por los interesados fuese superior, en cuyo caso prevalecerá éste último.

Tercera

A los efectos de poder establecer con criterios de objetividad, transparencia y justicia todos aquellos supuestos singulares que requieran un tratamiento especial, esta Dirección General de Tributos y Tesorería dictará las oportunas Instrucciones que permitan acceder al valor comprobado en los casos específicos que así lo requieran.

Valencia, 26 de abril de 1995.- El director general de Tributs i Tresoreria: Francisco Poveda Blanco.

CONSELLERIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1166 *ORDEN de 27 de abril de 1995, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se crea el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Valenciana.* [95/3340]

El Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el estatuto que regula las sociedades agrarias de transformación, viene a establecer las normas definitorias de su carácter y básicas de su funcionamiento, así como las que permitan salvaguardar los derechos del socio y regular la participación debida del mismo en la empresa agraria común.

Por Real Decreto 208/1995, de 10 de febrero, han sido traspasadas funciones y servicios de la administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de sociedades agrarias de transformación, que fueron asignadas a la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación por Decreto 4/1995, de 23 de marzo, del presidente de la Generalitat Valenciana.

En dicho Real Decreto 208/1995, se establecen como funciones de la administración del Estado que asume la Comunidad Valenciana la inscripción, a los efectos constitutivos establecidos en la legislación vigente, de las sociedades agrarias de transformación en el correspondiente registro de la Comunidad Valenciana. Por todo ello,

ORDENO:

Artículo primero

1. Se crea en la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Valenciana.

2. El registro estará bajo la dependencia de la dirección general competente en materia de relaciones agrarias.

Artículo segundo

El registro contendrá la inscripción y la calificación de las sociedades agrarias de transformación cuyo ámbito sea la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo establecido por la normativa básica vigente.

Artículo tercero

Las sociedades agrarias de transformación de la Comunidad Valenciana gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades desde su inscripción en este registro.

Artículo cuarto

El Registro de Sociedades Agrarias de Transformación de la Comunidad Valenciana es único y se organiza mediante los siguientes instrumentos:

a) Un libro de inscripción de sociedades agrarias de transformación, en el que se practicarán los asientos previstos por las disposiciones vigentes.

b) Un archivo en el que se depositará un ejemplar de los estatutos de las sociedades agrarias de transformación y de los documentos que se presenten.

Artículo quinto

1. Las solicitudes de inscripción en este registro se formalizarán mediante instancia dirigida al director general competente en materia de relaciones agrarias, que podrán presentarse por cualquiera de los medios que establece la legislación vigente, si bien las solicitudes no empezarán a producir efectos de cómputo de plazos hasta su entrada en el Registro General de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. El plazo para practicar la inscripción será de tres meses, entendiéndose desestimadas las solicitudes no inscritas en dicho plazo.

3. Al jefe del servicio que tenga asignadas las funciones en materia de sociedades agrarias de transformación se le atribuye la capacidad de certificación sobre el contenido de este registro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza a la dirección competente en materia de relaciones agrarias, a dictar las resoluciones que considere necesarias para el desarrollo de esta orden.

Segunda

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.*

Valencia, 27 de abril de 1995.– El secretario general (PA art. 3, decreto 179/1993, de 28.09.93): Fernando Ríos Aragüés.

1233 *ORDEN de 15 de mayo de 1995, de la Conselleria de Economía y Hacienda, por la que se determinan algunos aspectos de la regulación económica y financiera de las cooperativas con sección de crédito de la Comunidad Valenciana.* [95/3953]

La promulgación de la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana, supuso el establecimiento de unos criterios básicos en la actuación financiera de las secciones de crédito que paulatinamente han venido siendo desarrollados reglamentariamente. Entre otros criterios, se estableció que el Gobierno Valenciano podría fijar una determinada proporción entre inversiones realizadas por la sección de crédito y recursos propios de la cooperativa, que a su vez, podría ser variada en el tiempo por la Conselleria de Economía y Hacienda, en orden a salvaguardar un adecuado nivel de solvencia de las cooperativas, dentro de los límites marcados por el Gobierno.

En este sentido, el Decreto 151/1986, de 9 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se desarrolla la referida ley, determinó los términos de referencia y la proporción a cumplir, así como sus límites mínimo y máximo. Esta norma vino a ser completada por la Orden del 16 de enero de 1987, de la Conselleria de Economía y Hacienda, en la que se establecieron los elementos integrantes de los recursos propios.

Sin embargo, las diversas modificaciones en la normativa de las entidades financieras a lo largo del tiempo, que han prestado una mayor atención al nivel de solvencia de las mismas, así como la promulgación de la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de modificación de la Ley 11/985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, hace necesaria una revisión de los criterios de computabilidad de los recursos propios, en el doble sentido de, por un lado, continuar con su paulatina equiparación con el resto de entidades financieras y, por otro, de contemplar las modificaciones llevadas a cabo sobre esta materia en la legislación cooperativa autonómica.

Por otro lado, la experiencia acumulada aconseja agilizar los procesos de tramitación de autorizaciones administrativas para las operaciones de crédito que financien inversiones en inmovilizado de la propia cooperativa, siempre que sus importes no excedan de determinados valores relativos y que las entidades cumplan el coeficiente de recursos propios.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

DISPONGO:

CAPÍTULO I
Coeficiente de recursos propios

Artículo primero. Recursos propios básicos

Tendrán la consideración de recursos propios básicos los siguientes elementos patrimoniales:

a) Las aportaciones al capital social, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta orden.

b) Las reservas efectivas y expresas, es decir, las generadas con cargo a beneficios o las procedentes de reservas de revalorización en las condiciones previstas en las disposiciones que las hubieran regulado, incluida la reserva voluntaria dotada con anterioridad a la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de la Generalitat Valenciana, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Las cooperativas podrán incorporar a este elemento la parte de los resultados correspondientes al último ejercicio cerrado que se prevea aplicar a reservas, siempre que:

– Exista una decisión formal de aplicación de resultados por parte de la Asamblea General;

– Las cuentas en que se reflejen tales resultados hayan sido verificadas de conformidad por los auditores externos de la entidad, y

– La parte a incorporar se halle libre de toda carga previsible.

Estos resultados podrán incorporarse retroactivamente a los recursos propios de cierre del ejercicio al que correspondan.

c) Las reservas de regularización, actualización o revalorización de activos, previa verificación por el Instituto Valenciano de Finanzas de la corrección de su cálculo y de su sometimiento a las normas contables. En este sentido, solo se admitirán las revalorizaciones amparadas por la ley.

d) La reserva especial de agrupaciones de productores agrarios u organizaciones de productores agrarios, en su caso, constituida de acuerdo con la normativa vigente.

e) La reserva de previsión de riesgos de insolvencia.

f) Los fondos afectos al conjunto de riesgos de la entidad, no imputables a riesgos específicos, cuya dotación se haya realizado separadamente dentro de la cuenta de resultados o con cargo a beneficios, sin perjuicio de lo señalado en la letra anterior. En particular, no se entenderá incluido el fondo para insolvencias recogido en el apartado 8.1. de la norma 16 de la Orden de 27 de junio de 1994, de la Conselleria de Economía y Hacienda, sobre normas contables y obligaciones informativas de las cooperativas con sección de crédito de la Comunidad Valenciana.

2. Para su inclusión entre los recursos propios básicos, los elementos recogidos en las letras a) y d) del apartado anterior se computarán en la parte que se halle efectivamente desembolsada.

Artículo segundo. Deducciones de los recursos propios básicos

Para el cómputo de los recursos propios básicos se deducirán los siguientes conceptos:

a) Los resultados negativos de ejercicios anteriores y del ejercicio, así como los activos ficticios integrados en su patrimonio.

b) Las aportaciones u otros valores computables como recursos propios de la cooperativa que se hallen en poder de ésta, incluso los poseídos a través de personas que actúen por su cuenta y los que hayan sido objeto de cualquier operación o compromiso que perjudique su eficacia para cubrir pérdidas de la entidad.

c) Las posiciones deudoras de los socios debidas a la imputación de pérdidas, que no estén instrumentadas en operaciones de crédito.

d) Los déficits existentes en las provisiones o fondos específicos de dotación obligatoria, respecto de los exigidos según las normas contables, incluido el déficit en las dotaciones al fondo de insolvencia por el concepto de créditos y avales otorgados por la Sección de Crédito a otras secciones de la cooperativa.

e) La reserva de previsión de riesgos de insolvencia computada para la cobertura de los déficits en los fondos de insolvencia.

f) El 75% del saldo vivo de los créditos o avales otorgados por la cooperativa a socios cuyo objeto sea la asunción de pérdidas y que cumplan las siguientes condiciones:

– Estén instrumentados en título ejecutivo con plazo original no superior a cinco años, cuotas de amortización de capital de plazo no superior al año y de intereses de plazo no superior al trimestral:

– Cuenten con las garantías suficientes, y

– Se encuentren al corriente de pagos.

g) La totalidad del saldo vivo de los créditos o avales otorgados por la cooperativa a sus socios, cuyo objeto sea la asun-

ción de pérdidas y que no cumplan las condiciones establecidas en la letra anterior.

Artículo tercero. Condiciones para la computabilidad de los recursos propios básicos

1. Las aportaciones al capital social tendrán la consideración de recursos propios básicos cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) No serán retribuidas o, en caso contrario, su retribución estará condicionada a la existencia de excedentes netos positivos o, previa autorización del Instituto Valenciano de Finanzas, de reservas de libre disposición suficientes para satisfacerla.

b) Su eventual reembolso, en caso de baja solo podrá realizarse cuando con ello no se incumpla el coeficiente de recursos propios, sin perjuicio de la dispuesto en la legislación cooperativa.

c) Su duración sea indefinida.

d) No se encuentren financiadas mediante crédito o aval de la cooperativa.

2. Las reservas, fondos y provisiones a que se refieren las letras c), d) y f) del artículo 1 de esta orden tendrán la consideración de recursos propios cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser libremente utilizables por la cooperativa para cubrir los riesgos inherentes a sus actividades.

b) Reflejarse en la contabilidad de la cooperativa, habiendo sido verificado su importe por los auditores externos de la misma y comunicada dicha verificación al Instituto Valenciano de Finanzas.

c) Encontrarse libres de impuestos o reducirse en la cuantía de los que previsiblemente les sean imputables.

Artículo cuarto. Recursos propios de segunda categoría

Tendrán la consideración de recursos propios de segunda categoría los siguientes elementos patrimoniales:

a) Las aportaciones al capital social, de duración indefinida, suscritas y desembolsadas mediante crédito o aval de la Sección de Crédito, por el saldo vivo de dichos créditos o avales, siempre que esta financiación cumpla los siguientes requisitos:

– Esté instrumentada en título ejecutivo con plazo original no superior a cinco años, cuotas de amortización de capital de plazo no superior al año y de intereses de plazo no superior al trimestral;

– Cuente con las garantías suficientes;

– Se encuentre al corriente de pagos, y

– Su importe no exceda del 25% de los recursos propios básicos.

b) Aquella parte de las aportaciones voluntarias al capital social que, no teniendo carácter indefinido, cumplan los siguientes requisitos:

– Su suscripción y desembolso no se haya financiado con la concesión de créditos o avales a los socios por parte de la entidad;

– Su reembolso se produzca en un plazo superior a cinco años, a contar desde la fecha de la declaración de recursos propios computables, y

– Su importe no exceda del 25% de los recursos propios básicos.

Artículo quinto. Determinación de los recursos propios computables

Los recursos propios computables de las cooperativas con sección de crédito estarán constituidos por los recursos propios básicos referidos en el artículo 1, netos de las deducciones contempladas en el artículo 2, y por los recursos propios de segunda categoría recogidos en el artículo 4 de esta orden.

Artículo sexto. Declaración de recursos propios computables

Las cooperativas con sección de crédito deberán remitir, junto con las cuentas anuales del ejercicio y el informe de auditoría de cuentas, la declaración de recursos propios computables, reflejando separadamente los de la sección de crédito del resto de secciones, según el modelo que se adjunta a la presente orden (modelo RPC).

Artículo séptimo. Adopción de medidas para retornar al cumplimiento del coeficiente

1. En el supuesto de que una cooperativa con sección de crédito tenga insuficiencia de recursos propios, deberá remitir al Instituto Valenciano de Finanzas, en el plazo de cuatro meses, un plan de capitalización que permita alcanzar el volumen de recursos propios requeridos en la presente orden, en el plazo máximo de 18 meses desde su puesta de manifiesto.

2. En el caso contemplado en el apartado anterior, la cooperativa no podrá sufrir una nueva reducción del volumen de sus recursos propios hasta el total cumplimiento del citado plan de capitalización, quedando condicionadas a tal requisito las siguientes actuaciones:

a) El reembolso de las aportaciones de los socios.

b) La distribución a los socios, en concepto de retornos, de los excedentes netos repartibles.

3. El plan de capitalización, además de identificar las causas determinantes del incumplimiento, deberá hacer referencia, al menos, a las medidas a adoptar y a los plazos previsibles para retornar al cumplimiento.

El referido plan deberá contar con la aprobación del Consejo Rector y con la ratificación de la Asamblea General de la Cooperativa, en su caso, por mayoría de dos tercios de los socios presentes o representados.

Dicho plan, deberá ser aprobado, si procede, en un plazo máximo de cuatro meses desde su presentación, por el Instituto Valenciano de Finanzas, quien podrá fijar medidas adicionales a las propuestas, con el fin de asegurar el retorno a los niveles de solvencia exigibles.

4. La no adopción de medidas previstas en los apartados anteriores de este artículo podrá suponer el inicio de expediente sancionador contra los administradores de la cooperativa, de acuerdo con lo establecido el artículo 103, apartado 8 de la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de la Generalitat Valenciana.

CAPÍTULO II
Operaciones de crédito a otras secciones

Artículo octavo. Financiación de inversiones en inmovilizado

El apartado 1 de la norma segunda de la Orden de 28 de junio de 1994, de la Conselleria de Economía y Hacienda, sobre operaciones de crédito a otras secciones de las cooperativas con sección de crédito de la Comunidad Valenciana queda redactado como sigue:

«1.A. Las operaciones de crédito para inmovilizado, destinadas a la financiación de activos nuevos o a la refinanciación de activos ya existentes, deberán ser objeto de autorización administrativa previa, por parte del Instituto Valenciano de Finanzas, y deberán contar con un acuerdo del Consejo Rector que incluirá, como mínimo:

a) Descripción detallada de la inversión a financiar.

b) Detalle de las fuentes de financiación:

– Aportaciones de los socios al capital social o a cualquier otro elemento patrimonial que integre los recursos propios.

– Importe del préstamo o crédito a solicitar a la sección de crédito.

– Subvenciones oficiales solicitadas y/o concedidas.

– En su caso, importe a solicitar a la sección de crédito en concepto de crédito puente hasta la recepción de las subvenciones.

– Otras fuentes de financiación.

c) Características de las operaciones crediticias propuestas: tipo de interés, plazo (máximo de 10 años) y plan de amortización.

1.B. La autorización a que se refiere el apartado 1.A. anterior se entenderá concedida de forma genérica siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

a) La cooperativa alcance el coeficiente de recursos propios;

b) Estas operaciones de crédito alcancen, en el ejercicio, un volumen que represente, en su conjunto, un porcentaje inferior al 15% de los recursos propios computables de la Cooperativa, referidos a la última declaración de recursos propios computables de la cooperativa, obrante en el Instituto Valenciano de Finanzas, y

c) Su formalización suponga, junto con el crédito para inmovilizado existente, un porcentaje inferior al 5% de los depósitos computables de la sección de crédito.

Esta autorización se entenderá sin perjuicio del preceptivo acuerdo del Consejo Rector, siendo de la exclusiva responsabilidad de la cooperativa tanto la concesión de la operación como el seguimiento de la misma.

1.C. En el supuesto de que la nueva inversión a financiar suponga junto con el inmovilizado neto existente una cifra superior al doble de los recursos propios computables de la cooperativa, la cifra máxima a autorizar para la concesión de crédito al resto de las secciones será de 4 veces el importe de las aportaciones obligatorias o voluntarias de carácter indefinido al capital social a suscribir y desembolsar por los socios en un plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la resolución, sin financiación mediante crédito o aval de la entidad.

1.D. En cualquier caso, la operación objeto de solicitud de autorización, junto con el crédito para inmovilizado existente, no deberá exceder el 10% de los depósitos computables de la Sección de Crédito pasados dos años, a contar desde la fecha de la autorización objeto de solicitud».

Disposiciones adicionales

Primera

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 7 de la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito en la Comunidad Valenciana, se determina que la cuantía del coeficiente de inversión obligatoria sea nula.

Segunda

En todos aquellos supuestos en que la presente norma prevé la aprobación o autorización por el Instituto Valenciano de Finanzas de determinadas actuaciones a llevar a cabo por una cooperativa con sección de crédito, la resolución, en caso de denegación, habrá de ser motivada.

Transcurridos los plazos señalados en cada caso, sin haber recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud formulada.

Tercera

La cooperativa deberá presentar en el Instituto Valenciano de Finanzas, junto con el informe de auditoría y su informe complementario, la comunicación de debilidades significativas de control interno, emitida de acuerdo con las norma técnica de auditoría que la establece.

Disposiciones transitorias

Primera

La media anual de los recursos propios computables de cooperativa guardará una proporción mínima del 8% respec a la media semestral de los depósitos de la sección de crédi A estos efectos, y en tanto no se hayan producido dos cierr de ejercicio a partir del 30 de septiembre de 1994, inclusive, entenderá como media anual de recursos propios los del últin ejercicio cerrado.

Segunda

A las solicitudes de autorización en materias reguladas e esta orden, presentadas en el Instituto Valenciano de Finanz y pendientes de resolución a su entrada en vigor les será aplicación el contenido de la misma.

Tercera

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de es orden, aquellas cooperativas que a la fecha de su entrada vigor no alcancen la cifra necesaria de recursos propios mír mos, podrán acogerse, siempre que reúnan las condicion requeridas, a las líneas de ayuda establecidas en el Plan Racionalización del Sector del Crédito Cooperativo, aprobac por la Orden de 14 de marzo de 1995, de la Conselleria Economía y Hacienda.

2. En dicho caso, y a efectos de lo establecido en los artíc los 6, 7 y 9 de la citada Orden de 14 de marzo de 1995, se te drán en cuenta las siguientes normas respecto al cálculo de l recursos propios computables:

a) Se deducirá de los recursos propios básicos el 100% del sal vivo de los créditos o avales a socios para la asunción de pérdidas.

b) no se considerarán los recursos propios de segunda categorí

Cuarta

1. Los gastos en que incurra una entidad en concepto contribución del sector cooperativo a los planes de viabilid de cooperativas con insuficiencia de recursos propios, que encuentren contabilizados como gastos amortizables, no incluirán en los activos ficticios a que se refiere el artículo 2, de esta norma, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Se amorticen linealmente en un periodo que no excede de cuatro ejercicios económicos.

b) Su cuantía sea superior al 5% de los recursos propios la entidad, calculados sin deducir su importe.

c) Los planes de viabilidad habrán de haber sido aprobad de acuerdo con lo establecido en el art. 6.2 de la Orden de de marzo de 1995, de la Conselleria de Economía y Hacend por la que se establece el Plan de Racionalización del Sect del crédito Cooperativo.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta orden, queda derogado el apa tado quinto de la Orden del 16 de enero de 1987, de la Consell ria de Economía y Hacienda, sobre Secciones de Crédito Cooperativas.

Disposición final

La presente orden entrará en vigor el día de su publicaci en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, y el mode recogido en el artículo seis de esta orden (modelo RPC), deb rá remitirse al Instituto Valenciano de Finanzas a partir de l ejercicios cerrados el 30 de septiembre de 1994, inclusive.

Valencia, 15 de mayo de 1995

El conseller d'Economia i Hisenc
AURELIO MARTÍNEZ ESTÉVE

11340 *LEY 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El régimen de incompatibilidades de altos cargos está recogido, con carácter general, en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, modificada por la Ley 9/1991, de 22 de marzo.

Esta normativa surgió para garantizar la independencia y la imparcialidad de los altos cargos en el ejercicio de sus funciones, y en tal sentido significó un gran avance hacia el eficaz funcionamiento de la Administración.

Sin embargo, la Resolución número 92 del Congreso de los Diputados, adoptada en debate del Estado de la Nación, instaba al Gobierno a promover una reforma de la legislación sobre incompatibilidades de altos cargos, perfeccionando el régimen sancionador por el incumplimiento de las obligaciones de declarar en el Registro de Intereses correspondiente a actividades y bienes patrimoniales, reforzando las funciones de control de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

Por otro lado, una Administración moderna requiere que la lealtad al servicio público sea una de las grandes exigencias de los altos cargos en el desempeño de sus puestos.

Por todo lo cual, se hace necesario establecer un nuevo régimen de incompatibilidades que regule de manera completa esta materia.

Su objeto es regular el régimen de incompatibilidad de actividades y control de intereses aplicable a los miembros del Gobierno de la Nación, a los Secretarios de Estado y a los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla.

Además delimita los sujetos de la norma con una técnica diferente a la anterior legislación, ya que recurre a criterios objetivos para la definición del alto cargo.

Como principio general, se consagra la incompatibilidad absoluta con cualquier actividad pública o privada, retribuida o no, posibilitando el ejercicio de determinadas actividades, lógicamente exceptuadas por no afectar a la dedicación absoluta del alto cargo o a su independencia.

Se constituyen dos Registros, uno, el de Actividades, en el que los altos cargos efectuarán declaraciones de las actividades que desempeñen, así como de aquéllas que vayan a desempeñar con posterioridad a su cese. El otro, de Bienes y Derechos Patrimoniales, donde tendrán que declarar los bienes y derechos patrimoniales que posean, valores y activos financieros negociables, participaciones societarias, etc.

Estos Registros son gestionados por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública que se encargará de recordar y, en su caso, requerir a quienes sean nombrados o cesen en un alto cargo, el cumplimiento de sus obligaciones. El Gobierno, a través de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, remitirá al Congreso de los Diputados información cada seis meses, del cumplimiento de las obligaciones de declarar de los altos cargos.

Finalmente, se establece un completo régimen sancionador, con tipificación de infracciones y sanciones, la dureza de las cuales va dirigida a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de independencia e imparcialidad por los altos cargos en el desempeño de sus funciones.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley regula el régimen de incompatibilidad de actividades y control de intereses aplicable a los miembros del Gobierno de la Nación, a los Secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla.

2. A los efectos de esta Ley se consideran, como altos cargos:

a) Los miembros del Gobierno y Secretarios de Estado.

b) Los Subsecretarios; los Secretarios generales; los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en Ceuta y Melilla y en las islas; los Delegados del Gobierno en entidades de derecho público; los Gobernadores y Subgobernadores civiles; los Directores generales y los Jefes de Misión Diplomática Permanente, así como, los Jefes de Representación Permanente ante Organizaciones Internacionales.

c) El Director general del Ente Público Radiotelevisión Española; el Presidente, los Consejeros y el Secretario general del Consejo de Seguridad Nuclear; los Presidentes, los Directores generales, los Directores Ejecutivos, los Directores Técnicos o de Departamento y los titulares de otros puestos o cargos asimilados, cualquiera que sea su denominación, en entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de Gobierno y, en todo caso, los Presidentes y Directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

d) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia y los Vocales del mismo.

e) El Presidente y los Directores generales del Instituto de Crédito Oficial.

f) Los Presidentes de las sociedades mercantiles en que el capital sea mayoritariamente de participación estatal cuando sean designados previo acuerdo del Consejo de Ministros o por sus propios órganos de gobierno.

g) Los miembros del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y de la Vicepresidencia nombrados por acuerdo del Consejo de Ministros, los Directores de los Gabinetes de los Ministros, de los Secretarios de Estado y de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

h) Asimismo, los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración General del Estado, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por decisión del Consejo de Ministros.

Artículo 2. *Principios generales.*

1. Los altos cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley ejercerán sus funciones con dedicación absoluta y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, representación, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, y, asimismo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas o entidades vinculadas o dependientes de las mismas, ni cualquier otra percepción que directa o indirectamente provenga de una actividad privada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio de las excepciones señaladas en los artículos 3 y 4.

2. Los titulares de altos cargos no podrán tener, por sí o junto con su cónyuge e hijos dependientes y personas tuteladas, participaciones superiores a un diez por ciento en empresas que tengan conciertos o contratos, de cualquier naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local.

En el supuesto de que la persona que sea nombrada para ocupar un puesto de los comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, poseyera una participación en los términos a los que se refiere el apartado anterior, tendrá que desprenderse de la misma en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su nombramiento. Si la participación se adquiriera por sucesión hereditaria durante el ejercicio del cargo, tendrá que desprenderse de la misma en el plazo de tres meses desde su adquisición.

Dicha participación y posterior transmisión serán asimismo declaradas al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieren tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil. La inhibición se producirá por escrito para su adecuada expresión y constancia, y se notificará al superior inmediato del alto cargo u órgano que lo designó.

4. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese los altos cargos no podrán realizar actividades privadas relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo, ni celebrar contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con las Administraciones Públicas.

Asimismo, y con la excepción de las personas previstas en el artículo 1.2.f), aquéllos que perciban retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria como consecuencia de su cese, no podrán intervenir en actividades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo ocupado. Esta obligación no se extinguirá por la renuncia a la prestación económica.

Las personas que hubiesen desempeñado alguno de los altos cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán dirigir, durante el plazo establecido en el párrafo anterior, al Registro de Actividades establecido en esta Ley una comunicación sobre la actividad que vayan a realizar. Reglamentariamente se determinará el alcance y contenido de la citada comunicación.

TITULO II

Régimen de actividades

Artículo 3 *Compatibilidad con actividades públicas*

1. El ejercicio de las funciones de un alto cargo será compatible con las siguientes actividades públicas:

a) Desempeñar aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional o para los que fueran designados por su propia condición.

b) La condición de presidente, miembro o secretario de órganos colegiados de las Administraciones Públicas cuando deban realizar dichas funciones por razón de cargo.

c) El desarrollo de misiones temporales de representación ante otros Estados, o ante organizaciones o conferencias internacionales.

d) La representación de la Administración General del Estado en los Organos Colegiados, Directivos o Consejo de Administración de organismos o empresas con capital público o de entidades de derecho público. No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración de dichos organismos, empresas, o entidades.

En el supuesto de que concurran razones que lo justifiquen, y mediante resolución motivada, el Consejo de Ministros podrá autorizar con carácter excepcional la pertenencia a un tercer y sucesivos Consejos de Administración, por los que no podrá percibirse cantidad alguna en concepto de asistencia.

2. Los miembros del Gobierno y los Secretarios de Estado podrán compatibilizar su actividad con la de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores los altos cargos no podrán percibir remuneración alguna con excepción de las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias y traslados que les correspondan de acuerdo con la normativa vigente, así como, las cantidades en concepto de asistencia en los supuestos previstos en los apartados b) y d). Las cantidades devengadas por cualquier concepto que no deban ser percibidas serán ingresadas directamente por el organismo, ente o empresa en el Tesoro Público.

Artículo 4. *Compatibilidad con actividades privadas.*

El ejercicio de un puesto de alto cargo será compatible con las siguientes actividades privadas, siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función.

a) Las de mera administración del patrimonio personal o familiar.

b) Las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

c) La participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro y siempre que no perciban ningún tipo de retribución o percepción por dicha participación.

TITULO III

Obligaciones de los altos cargos

Artículo 5. *Declaración de actividades.*

1. Los altos cargos están obligados a efectuar declaración de las actividades que desempeñen por sí o mediante sustitución o apoderamiento y, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, aquéllas que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño de los cargos, ante el Registro de Actividades de Altos Cargos al que se refiere el artículo 8 de esta Ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. La declaración a que se refiere el número anterior se efectuará en el improrrogable plazo de tres meses siguientes a la fecha de toma de posesión y cese, respectivamente, en el alto cargo, así como cada vez que el interesado inicie una nueva actividad, de las que son objeto de regulación en esta Ley.

3. El órgano administrativo competente al que se refiere el artículo 9 examinará la declaración y, de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado.

Artículo 6. *Declaración de bienes y derechos.*

1. Quienes tengan la condición de alto cargo están obligados a formular en el Registro constituido en el órgano competente, según esta Ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración patrimonial, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones. Voluntariamente, su cónyuge podrá formular esta declaración, que será aportada por el alto cargo.

La declaración patrimonial comprenderá al menos los siguientes extremos:

a) Los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que posean.

b) Los valores o activos financieros negociables.

c) Las participaciones societarias.

d) El objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que tengan intereses.

e) Las sociedades participadas por las que sean objeto de declaración según el apartado c) con señalamiento de sus respectivos objetos sociales.

2. La declaración a que se refiere el apartado uno de este artículo se efectuará en el improrrogable plazo de tres meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese, respectivamente, en el alto cargo, así como anualmente entre el 15 de junio y el 15 de julio.

3. A las declaraciones iniciales y a las que se efectúen anualmente, se acompañará copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio que haya tenido obligación de presentar el declarante ante la Administración tributaria. También se podrá aportar la declaración voluntaria de su cónyuge referida a estos tributos. Dichas declaraciones se depositarán en el Registro como información complementaria, rigiéndose el acceso a las mismas por su normativa específica.

4. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales recibirá las declaraciones y las copias y, de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado.

Artículo 7. *Control y gestión de valores y activos financieros.*

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, que ostenten competencias reguladoras, de supervisión o control sobre sociedades mercantiles, que emitan valores y otros activos financieros negociables en un mercado organizado y en relación con aquéllos de que sean titulares tales personas, sus cónyuges no separados legalmente o sus hijos menores de edad no emancipados, deberán contratar para la gestión y administración de tales valores o activos a una entidad financiera registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La encomienda de gestión se mantendrá mientras dure el desempeño del cargo y en los dos años posteriores al cese en el mismo.

La entidad con la que contraten efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato, sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados. Tampoco podrán revelárseles la composición de sus inversiones, salvo que se trate de instituciones de inversión colectiva o que por causa justificada, medie autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los interesados, el incumplimiento por la entidad de las obligaciones señaladas tendrá la consideracion de infracción muy grave a efectos del régimen sancionador que como entidad financiera le sea aplicable.

2. Los interesados entregarán copias de los contratos suscritos al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos para su anotación y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TITULO IV

Organos de gestión, vigilancia y control

Artículo 8. *Registros.*

1. Los Registros establecidos en esta Ley se instalarán en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como, la alta seguridad en el acceso y uso de los mismos.

2. El Registro de Actividades de Altos Cargos tendrá carácter público, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal; en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en esta Ley, y en las correspondientes normas de desarrollo de las leyes citadas.

3. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos tiene carácter reservado y sólo podrá accederse al mismo en la forma establecida en este artículo. El acceso a las declaraciones formuladas al mismo, según lo previsto en el artículo 6.1, se realizará previa presentación de solicitud en la que se especifique el alto cargo de cuyos datos se quiera tener constancia.

Pueden acceder al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de los Altos Cargos:

a) Las Cortes Generales, de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

b) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

c) El Ministerio Fiscal, cuando realice actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro.

d) El Defensor del Pueblo en los términos de su Ley Orgánica.

4. El personal que preste servicios en los registros tiene el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su trabajo.

Artículo 9. *Organo de gestión.*

1. El órgano competente para la gestión del régimen de incompatibilidades de altos cargos a que se refiere esta Ley es la Inspección General de Servicios de la Administración Pública. Este órgano será el encargado de recordar y, en su caso, requerir a quienes sean nombrados o cesados en un alto cargo el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 5.1, 6.1 y 7.2 de esta Ley.

2. Reglamentariamente se desarrollará el contenido y alcance de lo dispuesto en el apartado precedente.

Artículo 10. *Información al Congreso de los Diputados.*

Para asegurar la transparencia del control del régimen de incompatibilidades previsto en esta Ley, y sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a las autoridades administrativas señaladas, el Gobierno, a través de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, remitirá al Congreso de los Diputados información cada seis meses del cumplimiento de las obligaciones de declarar por los altos cargos, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con esta Ley y de las sanciones que hayan sido impuestas.

TITULO V

Potestad sancionadora

Artículo 11. *Infracciones.*

1. A efectos de esta Ley se consideran infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere el artículo 2 cuando se haya producido daño manifiesto a la Administración General del Estado.

b) La falsedad de los datos y documentos que deben ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.

c) El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 7 en relación con la gestión de valores bursátiles cuando se haya producido daño a la Administración General del Estado.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento de las normas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 2.

b) La falsedad u omisión de los datos y documentos que deben ser presentados conforme a lo establecido en esta Ley.

c) La no declaración de actividades y de bienes patrimoniales en los correspondientes registros, tras el apercibimiento para ello.

d) El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 7 en relación con la gestión de valores bursátiles cuando conforme a lo establecido en artículo anterior no constituya falta muy grave.

e) La comisión de dos infracciones leves en el periodo de un año.

3. Se considera infracción leve:

La no declaración de actividades y/o de bienes patrimoniales en los correspondientes registros, dentro de los plazos establecidos, cuando se subsane tras el requerimiento que se formule al efecto.

Artículo 12. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves y graves serán sancionadas con la declaración y publicación del incumplimiento de la Ley y la publicación de esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las faltas leves se sancionarán con amonestación por incumplimiento de la Ley.

3. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores deberán, en su caso, restituir las cantidades percibidas indebidamente, de la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado el ejercicio de las acciones que correspondan.

Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito la Administración pasará el tanto de culpa al Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución poniendo fin al proceso penal.

Artículo 13. *Imposibilidad de ocupar altos cargos.*

1. Quienes hubieran sido objeto de declaración y publicación del incumplimiento de esta Ley no podrán ser nombrados para ocupar cargos, de los relacionados en el artículo 1, por un período de entre tres y diez años, si el incumplimiento fuese calificado como infracción muy grave, o, de hasta tres años, si lo fuese como infracción grave.

2. En la graduación de la medida prevista en el apartado anterior, se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los administrados y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

Artículo 14. *Actuaciones previas al procedimiento sancionador.*

1. La Inspección General de Servicios de la Administración Pública con anterioridad a la iniciación de cualquier expediente sancionador podrá realizar actuaciones previas de carácter reservado con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

El inicio de las actuaciones se notificará al interesado.

2. Asimismo la Inspección General de Servicios de la Administración Pública conocerá de las denuncias que sobre los presuntos incumplimientos de esta Ley pudieran formularse.

3. Los ficheros, archivos o registros de carácter público y, en especial, los de las administraciones tributarias y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social proporcionarán a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, cuando le sea requerido, información, datos y colaboración en la forma establecida en la Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

4. Una vez realizada la información previa la Inspección General de Servicios de la Administración Pública elevará a los órganos previstos en el artículo 16.1 el informe de las actuaciones previas realizadas.

Artículo 15. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, salvo en las peculiaridades específicas del mismo.

Artículo 16. *Organos competentes del procedimiento sancionador.*

1. El órgano competente para la incoación cuando los altos cargos tengan la condición de miembro del Gobierno de la Nación o de Secretario de Estado será el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas.

En los demás supuestos el órgano competente para la incoación será el Ministro para las Administraciones Públicas.

2. La instrucción de los correspondientes expedientes se realizará por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

3. Corresponde al Consejo de Ministros la imposición de sanciones por faltas muy graves y, en todo caso, cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de Secretario de Estado. La imposición de sanciones por faltas graves corresponde al Ministro para las Administraciones Públicas. La sanción por faltas leves corresponderá al Secretario de Estado para las Administraciones Públicas.

Para la imposición de sanciones se accederá al expediente tramitado conforme al apartado anterior.

Artículo 17. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

El régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previstas en esta Ley será el establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. *Subsistencia de incompatibilidades.*

Los preceptos contenidos en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la expresa subsistencia de las incompatibilidades u obligaciones establecidas para determinados altos cargos en atención a la especial naturaleza de sus funciones.

Disposición adicional segunda. *Régimen de incompatibilidades del Banco de España.*

El Gobernador, Subgobernador y miembros del Consejo Directivo del Banco de España, así como el Secretario y los Directores generales, se regirán, en lo que al régimen de incompatibilidades se refiere, por lo que establezca su normativa específica, siéndoles de aplicación esta Ley únicamente en lo que expresamente se establezca en la citada normativa.

Disposición adicional tercera. *Obligación de comunicar los nombramientos.*

1. Las entidades de derecho público y sociedades mercantiles deberán informar a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de los nombramientos que efectúen respecto de aquellos puestos de trabajo que conforme a esta Ley tengan la condición de altos cargos.

2. Las entidades o empresas públicas o privadas con representación del sector público en sus Consejos de Administración, comunicarán a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, las designaciones que efectúen para su Consejo de Administración u órganos de gobierno en personas que conforme a lo dispuesto en la presente Ley tengan la condición de alto cargo.

Disposición adicional cuarta.

Se incorpora un nuevo apartado ñ) al artículo 31.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente redacción:

«ñ) El quebrantamiento por parte del personal que preste servicios en los Registros de Actividades y Bienes y Derechos Patrimoniales del deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su trabajo, establecido en la Ley de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.»

Disposición transitoria única. *Modelos de declaraciones.*

Hasta tanto no se aprueben reglamentariamente los modelos de declaraciones a que se refiere esta Ley seguirán subsistentes los actuales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos modificada por la Ley 9/1991, de 22 de marzo, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación y desarrollo*

1. Se autoriza al Gobierno en el marco de sus competencias para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

2. Las obligaciones que establece esta Ley serán de aplicación desde su entrada en vigor.

El Gobierno dispondrá de cuatro meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», para dictar las normas reglamentarias que exija la aplicación y el desarrollo de esta Ley. Una vez publicados los nuevos modelos de declaraciones, los altos cargos que ya hubiesen cumplimentado éstas según los modelos vigentes anteriormente tendrán un plazo de tres meses, para actualizarlas de conformidad con lo previsto en esta Ley y su desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 11 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

11341 *CORRECCION de errores de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, del 25, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 9374, segunda columna, en la fórmula del anexo, donde dice:

$$\text{« } \sum_{n=1}^{n} D_n \ (1 + i_k)^{-t_n} = \sum_{m=1}^{m} R^m{}_m \ \ (1 + i_k)^{-t_m} \text{ »,}$$

debe decir:

$$\text{« } \sum_{n=1}^{n} D_n \ (1 + i_k)^{-t_n} = \sum_{m=1}^{m} R_m \ (1 + i_k)^{-t_m} \text{ ».}$$

En la página 9374, segunda columna, ejemplo primero, donde dice:

«150.000 × $(1 + i_k)$ 0 =»,

de decir:

«150.000 × $(1 + i_k)^0$ =».

11553 *CORRECCION de errores de la Resolución d 27 de abril de 1995, de la Secretaría de Est do para la Administración Pública, por la qu se dictan instrucciones sobre jornada y hora rios de trabajo del personal civil al servici de la Administración General del Estado.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de 2 de abril de 1995, publicada en el «Boletín Oficial del Esta do», número 111, de 10 de mayo de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13547, primera columna, apartado cuar to 1, segundo párrafo, donde dice: «El horario de lune a viernes...», debe decir: «El horario de lunes a jueves...»

En la página 13547, segunda columna, apartado cuar to 2.b) debe suprimirse, por reiterada, la frase: «. . y entre las catorce treinta y las dieciocho horas, de lunes a jueves».

En la página 13548, primera columna, apartado octa vo 1., penúltima línea, donde dice: «. . Organo corres pondiente», debe decir: «... órgano competente».

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

11711 *SENTENCIA de 15 de marzo de 1995, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 3-94-T, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación Especial de Madrid, Unidad Regional de Procesos Concursales.*

El Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifica: Que en el conflicto número 3-94-T, a que se hace referencia, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la Villa de Madrid a 15 de marzo de de 1995,

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don José María Ruiz-Jarabo Ferrán, don Pedro Esteban Alamo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando Mateo Lage, y don Antonio Sánchez del Corral y del Río, vocales, el planteado por el Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación Especial de Madrid, Unidad Regional de Procesos Concursales, en relación con el embargo de determinados bienes de la empresa «Construcciones Especiales de Obras Técnicas, Sociedad Anónima» (CEDOTSA), en proceso de suspensión de pagos promovido por esta entidad, número 992 de 1992 de los de dicho Juzgado.

Antecedentes

I

Con fecha 5 de diciembre de 1992 la compañía mercantil «Construc ciones Especiales de Obras Técnicas, Sociedad Anónima» (CEDOTSA), co domicilio social en Madrid, solicitó del Juzgado de Primera Instancia qu se la declarase en estado legal de suspensión de pagos, invocando al efect el artículo 4 de la Ley reguladora de los expedientes de suspensión d pagos de 26 de julio de 1922 y demás concordantes. Solicitud que po providencia de 22 de diciembre de 1992 del Juzgado de Primera Instanci número 34 de Madrid, en procedimiento número 992/1992 fue admitid a trámite, con los demás pronunciamientos de rigor.

II

En 22 de noviembre de 1993 la representación procesal de la compañí formuló escrito ante el referido Juzgado en el que manifestaba que co fecha 26 de octubre de 1993 le había sido notificada una diligencia d embargo sobre sus bienes por la Dependencia de Recaudación de la Agenci Estatal de Administración Tributaria, dimanada de providencia anterio de 21 de julio de 1993, y entendiendo que la plena jurisdicción para conoce de todo lo que afectaba al procedimiento de suspensión de pagos qu se venía tramitando le correspondía al Juzgado número 34 de Madri y no a la Administración Pública aludida venía a solicitar por medio d dicho escrito que por ese Juzgado se plantease a ésta el oportuno conflict jurisdiccional regulado por la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, d Conflictos Jurisdiccionales. Acompañaba copia de la diligencia de embarg de la que resultaba que éste se trababa sobre cuatro bienes inmueble de la propiedad de dicha empresa por una cuantía total de 417.075.72 pesetas correspondientes a 346.729.770 pesetas de principal, 69.345.95 pesetas de recargo y 1.000.000 de pesetas de costas.

III

Solicitado informe del Ministerio Fiscal, por providencia de 1 de diciem bre de 1993, en cumplimiento del artículo 9.1 de la Ley Orgánica 2/1987 de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, fue emitido en el sentid

de que procedía formalizar conflicto de jurisdicción a la Agencia Estatal referida, de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto legal. Fundamentaba el Ministerio Público su criterio en doctrina jurisprudencial consolidada y singularmente en Sentencia de 14 de diciembre de 1990, a cuyo tenor correspondía la competencia para continuar el procedimiento de apremio en caso de concurrencia de embargos administrativos (así como en el caso de concurrencia de embargos administrativos y procedimientos concursales) a la autoridad que primeramente había efectuado la traba sobre los bienes en litigio. Por todo ello estimaba improcedente el embargo trabado por la Dependencia de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y notificado a la compañía mercantil CEDOTSA el 26 de octubre de 1993 por ser posterior a 22 de diciembre de 1992 fecha de la providencia de admisión a trámite de la solicitud de suspensión de pagos.

IV

El Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid, tras de incorporar al expediente copia autorizada de la providencia de embargo de 21 de julio de 1993 dictó auto en 6 de mayo de 1994, por el que acordaba requerir de inhibición a la Administración Pública a través de la persona del Delegado de Hacienda con el fin de que se inhibiera y alzara los embargos acordados en providencia de 21 de julio de 1993 por la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con respecto a los bienes de la entidad CEDOTSA, sin perjuicio del reconocimiento del crédito que la Administración pudiera tener contra la suspensa y que podría hacer valer en el procedimiento. Como único fundamento de derecho del expresado acuerdo, decía el auto que dictando tal providencia de 21 de julio de 1993 y habiéndose dictado la de admisión a trámite del procedimiento de suspensión de pagos el día 22 de diciembre de 1992 procedía, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 95.1 del Reglamento General de Recaudación y 9 de la Ley de Suspensiones de Pagos, requerir a la Administración Pública con el fin de que alzara el embargo trabado sobre los bienes de la suspensa, sin perjuicio del derecho de la Administración a obtener en aquel procedimiento el reconocimiento y efectividad de su crédito con arreglo a la normativa aplicable a los procedimientos concursales. En la misma fecha se dirigió mediante oficio al Delegado especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria requiriéndole de inhibición y ordenándole alzar los embargos trabados por la providencia de 21 de julio de 1993 sobre los bienes de CEDOTSA.

V

Recibido el expresado requerimiento por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Delegado especial de dicha Agencia en Madrid, mediante escrito de 13 de septiembre de 1994 se dirigió a su vez al Juzgado de Primera Instancia número 34, sosteniendo la procedencia de los embargos llevados a cabo y acordando, en consecuencia, mantener su jurisdicción sobre ellos, con remisión de las actuaciones al Tribunal de Conflictos y dejando así formalmente planteado el presente de jurisdicción. Como fundamento del referido acuerdo exponía: «1. La providencia de admisión de la suspensión de pagos (22 de diciembre de 1992) es anterior a la providencia de embargo (21 de julio de 1993) y a la diligencia de embargo (26 de octubre de 1993), por lo que atendiendo al principio de prioridad temporal expuesto goza de preferencia el procedimiento judicial para continuar con la posible ejecución del patrimonio del suspenso. 2. Esta prioridad, no obstante, no supone que deba alzarse y dejarse sin efecto la providencia de embargo ni la diligencia de embargo, puesto que, sin perjuicio de que no pueda continuarse el procedimiento de apremio por la referida prioridad temporal del judicial, esto no obliga a dejar sin efecto medidas cautelares como las adoptadas, y de acuerdo tanto con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado expuestas, como fundamentalmente, con jurisprudencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que ha resuelto, en el sentido expresado esta cuestión en la Sentencia de 21 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo)».

VI

Conocido el anterior oficio por el Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid, éste, por providencia de 21 de septiembre de 1994 acordó, de conformidad al artículo 12.2 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales remitir las actuaciones a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, estando a la espera de la resolución que adoptara la referida Sala.

VII

Una vez en este Tribunal las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia número 34 y las procedentes del expediente administrativo de apremio tramitado en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se acordó mediante providencia de 15 de noviembre de 1994 dar traslado de todo ello al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente para que, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, formulasen alegaciones en relación con el conflicto planteado. El Ministerio Fiscal, con fundamento en los artículos 136 de la Ley General Tributaria y en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, especialmente en la Sentencia de 21 de marzo de 1994, estimó que si bien la competencia para la ejecución de los bienes embargados por la Administración Tributaria correspondía en el presente caso al Juzgado requirente, no por ello la Administración tenía que dejar sin efecto la providencia de embargo ni la diligencia de embargo, concluyendo que procedía la inhibición de la Administración sin alzar los embargos trabados. El Abogado del Estado, en representación de la Administración, con apoyo en la misma Sentencia alegada por el Ministerio Fiscal, estimó que procedía resolver el conflicto en favor de la Agencia Tributaria declarando improcedente el requerimiento del Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid al pretender que aquélla levantase el embargo practicado sobre los bienes de CEDOTSA.

VIII

Por providencia de 8 de febrero de 1995 se señaló el día 15 de marzo de este año para la decisión del presente conflicto.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos de Derecho

I

El presente conflicto de jurisdicción planteado por el Juzgado de Primera Instancia número 34 de los de Madrid a la Delegación Especial en Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se ha tramitado correctamente conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, siendo asimismo correcto que se haya dirigido el requerimiento de inhibición a la referida Agencia en cuanto ésta ha sustituido a las Delegaciones de Hacienda en materia recaudatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 y 2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre y disposición adicional 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio. Tiene por objeto determinar si después de dictada la providencia por la que se admitió a trámite la solicitud de declaración de suspensión de pagos presentada por «Construcciones Especiales de Obras Técnicas, Sociedad Anónima» (CEDOTSA), puede la Administración Tributaria trabar embargo sobre determinados bienes de esta entidad, como medida cautelar o si por el contrario esa prerrogativa queda en suspenso desde que se tiene por solicitada la suspensión de pagos, correspondiendo la competencia exclusivamente al Juzgado en el que se siguen las actuaciones.

II

No se discute por las partes intervinientes en el conflicto, que el principio de prioridad temporal concede en este caso preferencia al procedimiento judicial para llevar adelante la ejecución del patrimonio del suspenso. Lo que es objeto de controversia es si en razón de dicha prioridad deben alzarse y dejarse sin efecto la providencia y consecuente diligencia de embargo acordadas con posterioridad a la de admisión a trámite de la suspensión de pagos. En suma, de lo que aquí se trata es de si una vez admitida a trámite la solicitud de suspensión de pagos queda también en suspenso la posibilidad administrativa de proceder por la vía de apremio contra la entidad deudora.

III

Tanto la Agencia Especial de Administración Tributaria en su escrito de contestación al requerimiento inhibitorio como el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en sus respectivos informes emitidos ante este Tribunal, hacen expresa invocación de la Sentencia de 21 de marzo de 1994. Estima asimismo este Tribunal que el criterio sostenido en dicha Sentencia debe ser reiterado en el presente caso.

IV

Para resolver, en efecto, este conflicto deben tenerse en cuenta por un lado la Ley de Suspensión de Pagos de 16 de julio de 1922 y en particular su artículo 9 relativo a la suspensión de los embargos y por otro la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, y por conexión con ella la Ley General Presupuestaria, texto refundido de 23 de septiembre de 1988, en la parte relativa a las prerrogativas de la Hacienda Pública. A tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 de aquella Ley «desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los

embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso y sustituidos por la acción de los Interventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado». Ahora bien, este precepto no es aplicable a los embargos que puede trabar la Hacienda Pública en el ejercicio de las prerrogativas que para la cobranza de los tributos le confiere el artículo 31 de la Ley General Presupuestaria en relación con el artículo 29 de la Ley General Tributaria: a) En primer lugar porque aquel precepto se refiere literal y exclusivamente a los embargos judiciales; b) En segundo término porque tanto el artículo 34.1 de la Ley General Presupuestaria como el 136 de la Ley General Tributaria establecen que el procedimiento de apremio no se suspenderá por el ejercicio de otras acciones o reclamaciones sobre los mismos bienes, sino una vez que se haya llevado a cabo su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro público correspondiente, c) Finalmente, porque la suspensión de pagos por naturaleza lo único que persigue es paralizar los actos individuales de ejecución sobre el patrimonio del deudor (salvo que se trate de bienes hipotecados o pignorados) paralización que no alcanza a las medidas cautelares que pueda adoptar la Administración Fiscal en el ejercicio de sus prerrogativas.

V

Lo expuesto obliga a concluir que el requerimiento del Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid a la Delegación Especial en esta capital de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que levante y deje sin efecto los embargos trabados sobre determinados bienes pertenecientes a la compañía «Construcciones Especiales de Obras Técnicas, Sociedad Anónima» (CEDOTSA), es improcedente porque dicha Administración ha actuado en el ejercicio de una competencia que legalmente le corresponde; la cual, en cuanto limitada de modo exclusivo a asegurar cautelarmente los derechos de la Hacienda en nada interfiere la competencia que al expresado Juzgado incumbe en el procedimiento de suspensión de pagos respecto a la posible ejecución del patrimonio del suspenso.

En su virtud,

FALLAMOS

Que debe declararse improcedente el requerimiento del Juzgado de Primera Instancia número 34 de Madrid a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pretendiendo el levantamiento del embargo practicado sobre los bienes de CEDOTSA, por corresponder a la Administración la jurisdicción controvertida.

Así por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—José María Ruiz-Jarabo Ferrán; Pedro Estéban Alamo; Jerónimo Arozamena Sierra; Fernando Mateo Lage, y Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Rubricados.

Dicha sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» paa su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a 17 de marzo de 1995.

11712 *SENTENCIA de 23 de marzo de 1995, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 4-94-T, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos y la Delegación en Burgos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala Especial, certifico: Que en el Conflicto de Jurisdicción número 4-94 T se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1995.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores: Presidente: Don Pascual Sala Sánchez. Vocales: Don José María Ruiz-Jarabo Ferrán, don Pedro Esteban Alamo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando de Mateo Lage y don Antonio Sánchez del Corral y del Río, el planteado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos a la Delegación en Burgos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con relación al embargo efectuado por dicha Delegación sobre bienes inmuebles de la empresa «Fabricación de Bisagras, Sociedad Anónima» (en adelante FABISA), en el procedimiento de apremio seguido para el cobro de liquidaciones practicadas a FABISA con el número A0960094540000288, por importe de 12.369.413 pesetas la primera, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, retenciones de trabajo de carácter personal, y con el número A0960094540000299, por importe de 8.526.371 pesetas la segunda, por el Impuesto sobre el Valor Añadido, ambas con relación al mes de abril de 1994.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 13 de mayo de 1994, la representación de «Fabisa, Sociedad Anónima», empresa con domicilio social en Burgos, en la calle López Bravo, sin número, polígono de Villalonquejar, solicitó del Juzgado de Primera Instancia que se declarase a dicha empresa en suspensión de pagos. El 16 del mismo mes, por providencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos, fue admitido a trámite el escrito presentado teniéndose por solicitada la suspensión de pagos.

Segundo.—El 23 del mismo mes de mayo antes mencionado, la Dependencia Recaudatoria de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Burgos, notificó a FABISA sendas providencias de apremio, dentro del procedimiento de esta naturaleza seguido para el cobro de las liquidaciones practicadas a la misma que se expresan en el encabezamiento de esta sentencia.

El 7 de junio siguiente la Jefa de la Dependencia ya citada dictó providencia de embargo; efectuándose la diligencia de embargo de bienes inmuebles de la empresa el día 20, notificada el día 21, en la que se hacía constar: «No se llevará a cabo la ejecución del bien hasta que legalmente proceda, quedando, en su caso, a resultas del proceso concursal».

Por escrito de 1 de junio de 1994, la representación de FABISA comunica al Juzgado que, habiendo participado la empresa a la Agencia Estatal el 20 de mayo anterior la pendencia del expediente de suspensión de pagos, se dictaron providencias de apremio por la Jefa de Recaudación, relativas a las liquidaciones ya citadas, solicitándose por la empresa que se promueva por el Juzgado conflicto de jurisdicción, y previo informe del Ministerio Fiscal, se formalice dicho conflicto y se dirija el requerimiento de inhibición correspondiente al Delegado de Hacienda de Burgos. El 8 del mismo mes de junio el Juzgado de Primera Instancia acuerda solicitar informe del Ministerio Fiscal, que fue evacuado por éste el día 30, en el sentido de la preferencia de la suspensión de pagos «sin que la Administración... pueda ni siquiera iniciar la vía de apremio», teniendo en cuenta la regla de la prioridad en el tiempo.

Tercero.—El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos dirigió oficio a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria requiriéndola de inhibición el 26 de julio del repetido año de 1994, por haberlo así acordado en virtud de auto de la misma fecha en que se declaraba procedente plantear conflicto de jurisdicción frente a dicha Agencia.

Cuarto.—Por su parte el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por escrito de 9 de septiembre, a la vista del requerimiento del Juzgado, acordó no aceptar la inhibición y elevar las actuaciones del Presidente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, comunicándolo así al Organo Jurisdiccional Civil, quedando formalmente planteado el conflicto de jurisdicción. Su decisión se fundamenta en la circular 3/90, de la Secretaría General de Hacienda del Servicio Jurídico del Estado, regla 9.1, que «establece que aún cuando la Hacienda Pública deba intervenir en un proceso concursal no por éso dejaran de embargarse los bienes del deudor y de anotar los embargos en el Registro, pero no se ejecutarán hasta que concluya el expediente de suspensión», de acuerdo con la doctrina tradicional de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con la naturaleza de suspensión de pagos y con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de 26 de julio de 1922, aplicable el caso en virtud del artículo 129 de la Ley General Tributaria. Por el Delegado se insiste en que no se trata de ejecutar, sino de una medida cautelar que se haría efectiva cuando finalice la suspensión de pagos.

El Juzgado, una vez recibido el anterior oficio, y teniendo por planteado conflicto de jurisdicción, por providencia de 16 de septiembre decidió también remitir las actuaciones a este Tribunal.

Quinto.—Recibidas las actuaciones por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se acordó nombrar Ponente, así como dar traslado al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente por diez días. El Fiscal, el 25 de octubre, informó de conformidad con la prioridad temporal de las providencias de embargo, siendo esto aplicable «a las medidas coercitivas que conllevan la suspensión de pagos o la quiebra», por lo que, en este caso, corresponde, según él, al Juzgado la jurisdicción por ser la providencia de apremio posterior a la de aquel Juzgado admitiendo a trámite la suspensión de pagos.

El Abogado del Estado, en su escrito de 25 de noviembre, manifestaba que corresponde la jurisdicción a la Delegación Provincial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Para ello se ha fundado en que la

suspensión de pagos no es propiamente un procedimiento concursal, sino «un medio de evitar un proceso concursal que es la quiebra». Por otro lado, además de que el artículo 9 de la Ley de 1922 se refiere a embargos judiciales, la finalidad del embargo es «suministrar al órgano dotado de potestad ejecutoria... de los medios... para la efectividad de su resolución» (la del proceso de ejecución) Por ello queda fuera de lugar la enajenación de los bienes del deudor y la efectividad de los créditos de los acreedores, a lo que ha de añadirse que, según la jurisprudencia, «la prioridad de embargos no afecta a la prelación crediticia», y, en el caso de que se trata, por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se ha hecho referencia en la diligencia correspondiente a que el embargo se deshaga una vez anotado, suspendiendo la ejecución hasta que finalice la suspensión. Y continúa el Abogado del Estado diciendo que «la privación a la Administración... de trabar los bienes de sus deudores supondría la generalización de lo excepcional».

Sexto.–Por diligencia de 2 de diciembre de 1994 se hizo constar que el conflicto quedaba pendiente de señalamiento, lo que se ha efectuado para el día 15 de este mes en que ha tenido lugar la deliberación y votación de dicho conflicto.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Fernando de Mateo Lage.

Fundamentos de derecho

Primero.–La cuestión que se somete a la consideración de este Tribunal no es otra que la presunta colisión entre la suspensión de pagos de la empresa FABISA, que se tuvo por solicitada, el 16 de mayo de 1994, por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos, y el embargo de bienes inmuebles de la sociedad mencionada llevado a cabo por la Dependencia Recaudatoria de la Delegación en Burgos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el 21 de junio siguiente, dentro del procedimiento de apremio seguido para el cobro de dos liquidaciones practicadas a FABISA por diversos conceptos impositivos que no son del caso, con relación al mes de abril de 1994. Esta colisión cuya existencia afirma el Organo Jurisdiccional Civil que ha promovido el conflicto, se niega por la Administración requerida; debiendo puntualizarse a este respecto que dicha Agencia ha sustituido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, modificado por la disposición adicional 17.ª de la Ley 18/1991, a las Delegaciones de Hacienda, que contempla el apartado c) del número 1.º del artículo 3.º de la Ley Orgánica 2/1987.

Segundo.–El Juzgado de Primera Instancia parte para su requerimiento de inhibición del principio de prioridad temporal en los embargos, posición compartida en estas actuaciones por el Ministerio Fiscal; ahora bien, frente a esto la jurisprudencia de este Tribunal ha entendido mayoritariamente, que si bien es cierta la existencia de dicho criterio de prioridad, éste no es aplicable al presente caso en que se trata, por un lado, de una suspensión de pagos, y por otro, de unos embargos cuya ejecución se suspende «hasta que legalmente proceda, quedando, en su caso, a resultas del proceso concursal» como aquí se hizo constar en las actuaciones por el órgano correspondiente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Tercero.–Este criterio jurisprudencial es el que se expone en la sentencia de 21 de marzo de 1994, citada por el Abogado del Estado, así como por el Delegado provincial de la Agencia. La fundamentación de lo que antecede, como se dice literalmente en el tercer fundamento de derecho de la sentencia mencionada, es la siguiente: «A tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Suspensión de Pagos, antes citada "desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado". Ahora bien, este precepto no es aplicable a los embargos trabados o que pueda trabar la Hacienda Pública –tanto estatal como autonómica, en su caso– en el ejercicio de las prerrogativas que para la cobranza de los tributos le confiere el artículo 31 de la Ley General Presupuestaria, en relación con el artículo 129 de la Ley General Tributaria: a) En primer lugar, porque aquel precepto se refiere literal y exclusivamente a los embargos judiciales; b), en segundo término porque tanto el artículo 34.1 de la Ley General Presupuestaria como el 136 de la Ley General Tributaria establecen que el procedimiento de apremio no se suspenderá por el ejercicio de otras acciones o reclamaciones sobre los mismos bienes, sino una vez que se haya llevado a cabo su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro público correspondiente, y c), finalmente, porque la suspensión de pagos por naturaleza, lo único que persigue es paralizar los actos individuales de ejecución sobre el patrimonio del deudor (salvo que se trate de bienes hipotecados o pignorados), paralización que no alcanza las medidas cautelares que pueda adoptar la Administración Fiscal en el ejercicio de sus prerrogativas».

Cuarto.–Las razones precedentes no quedan desvirtuadas, como pretende en estas actuaciones el Ministerio Fiscal, por la sentencia de este Tribunal de 26 de octubre de 1987, puesto que su lectura no conduce, como se mantiene, a reiterar el principio de prioridad temporal en los embargos en términos absolutos, como aplicable al caso que ahora se enjuicia, pues en dicha sentencia se atiende al principio de prioridad en cuanto a la competencia para la ejecución del bien embargado de que se trate, afirmándose literalmente: «Si la prioridad temporal es de la suspensión de pagos, la acción de la Hacienda tendrá que sujetarse al régimen y efectos del proceso judicial», y en el presente conflicto el embargo efectuado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, según ya se ha expresado, se ha suspendido en su ejecución a lo que se resuelva en el procedimiento de suspensión de pagos, tratándose, por ello, de supuestos diferentes. No ha de olvidarse que las sentencias han de ponerse en relación con los hechos de que parten y sobre los que ha de apoyarse la resolución que se dicte, y en la sentencia de 1987 se trataba de que se había anunciado por un Juzgado la subasta de bienes de una empresa en autos de quiebra, y, entre aquéllos, de una finca que había sido objeto de un embargo como consecuencia de una providencia de apremio dictada por la Recaudación de Tributos del Estado. Por ello lo que se planteaba era ciertamente una cuestión de competencia en cuanto a la ejecución de dichos embargos enfrentados.

Quinto.–En conclusión, lo que procede en el supuesto contemplado, es declarar correcta la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin que esto implique establecer la jurisdicción preferente, sino la improcedencia del requerimiento de inhibición efectuado por el Juzgado de Primera Instancia, ya que ciertamente no existe en el momento en que se plantea el conflicto tal conflicto, puesto que se suspende la ejecución del embargo administrativo a lo que se decida en la suspensión de pagos.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos improcedente el requerimiento de inhibición efectuado por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Burgos a que se refiere la presente sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.–Pascual Sala Sánchez.–José María Ruiz-Jarabo Ferrán.–Pedro Esteban Alamo.–Jerónimo Arozamena Sierra.–Fernando de Mateo Lage.–Antonio Sánchez del Corral y del Río.–Rubricados.

Dicha sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha, certifico.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 28 de marzo de 1995.

12244 *REAL DECRETO 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regula determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.*

La Ley 30/1994, de 24 noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, ha establecido un marco de beneficios fiscales tendentes a estimular la participación de la iniciativa privada en actividades de interés general.

Este marco normativo precisa de determinados desarrollos reglamentarios, los cuales, en el ámbito fiscal, deben limitarse a aquellos aspectos imprescindibles para la puesta en funcionamiento de dichas medidas, dentro del máximo respeto a los principios de legalidad y de no intervencionismo.

La aplicación retroactiva, en ciertos casos, de los beneficios contemplados en la norma legal hace que el presente desarrollo normativo deba realizarse con carácter de urgencia, para su aplicación en el plazo oportuno, máxime teniendo en cuenta que la ley ha previsto un plazo de tres meses para que las entidades ya constituidas, que reúnan los requisitos previstos en la norma, se dirijan a la Administración tributaria acreditando su condición.

La urgencia de esta regulación y el carácter puntual de los aspectos contemplados en el presente Real Decreto justifica su aprobación previa e independiente del Reglamento general de desarrollo de la ley en sus aspectos sustantivos que, en su día, se apruebe.

El presente Real Decreto se estructura en tres capítulos, dedicado el primero de ellos a la regulación de los procedimientos precisos para el disfrute por las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la ley de los beneficios fiscales contemplados en la misma, el segundo, a los procedimientos necesarios para la deducibilidad por empresarios y profesionales, personas físicas y jurídicas, de las cantidades destinadas a la realización de actividades de interés general y de fomento de determinadas artes y, el tercero, a la comprobación de la ejecución de las actividades y programas prioritarios de mecenazgo.

Por su parte, la disposición adicional primera especifica los organismos autónomos administrativos contemplados en el artículo 69 y en la disposición adicional sexta de la ley. La disposición adicional segunda adapta a la Iglesia Católica y a otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas el régimen previsto en los artículos 48 a 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, como resultado de lo previsto en su disposición adicional quinta. Finalmente, la disposición adicional tercera contempla la adaptación a las Federaciones Deportivas.

A su vez, las disposiciones transitorias, posibilitan la aplicación de los procedimientos previstos en el capítulo I a las entidades que ostenten participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles o estuvieran ya constituidas o declaradas de utilidad pública con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición final quinta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1995,

DISPONGO:

CAPITULO I

Procedimientos para el disfrute de los beneficios fiscales aplicables a las entidades sin fines lucrativos

Artículo 1. *Acreditación de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles.*

1. Para disfrutar del régimen previsto en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, las entidades que sean titulares de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, deberán acreditar ante el Ministerio de Economía y Hacienda su existencia, así como que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines recogidos en el artículo 42.1.a) de la citada ley y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las entidades mencionadas.

Se entenderá que son participaciones mayoritarias aquéllas que representen más del 50 por 100 del capital social o de los derechos de voto, computándose a estos efectos, tanto las participaciones directas como las indirectas.

2. El correspondiente escrito se dirigirá al órgano de protectorado respectivo al mismo tiempo que se comunica dicha titularidad y, en todo caso, antes de que finalice el ejercicio en el que se desea que surta efectos. Si se trata de asociaciones de utilidad pública dicho escrito se presentará ante el Ministerio de Justicia e Interior antes de que finalice el ejercicio en el que se desea que surta efectos.

3. El cumplimiento de los requisitos legales se acreditará mediante la aportación de los siguientes documentos:

a) Documento fehaciente en el que conste la adquisición de la participación, el importe y la fecha de la misma; en el caso de adquisiciones sucesivas deberán acreditarse las fechas de las mismas y las características de cada una de ellas con independencia.

b) Una memoria en la que se describa y justifique la contribución a los fines del artículo 42.1,a) de la Ley 30/1994, de 24 de diciembre, de las participaciones en cuestión.

c) Justificación de los ingresos, ya sean por dividendos o por otros conceptos, derivados de estas participaciones.

4. El órgano de protectorado o el Ministerio de Justicia e Interior remitirán dicha documentación, en un plazo de tres meses, al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, acompañada de su informe sobre la idoneidad de la justificación aportada por la entidad interesada. La realización de esta actuación se notificará al interesado, a efectos del cómputo del plazo a que se refiere el siguiente apartado.

5. El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá denegar, de forma motivada, el disfrute del régimen especial dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la documentación procedente del protectorado o del Ministerio de Justicia e Interior, cuando la titularidad de las participaciones no coadyuve a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a) de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, o suponga una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las entidades contempladas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Se entenderá que concurren estas circunstancias cuando:

a). La actividad de la sociedad participada no guarde relación con el fin de interés general perseguido por la fundación o asociación de utilidad pública, bien directamente, mediante la prestación de servicios accesorios o subordinados, bien indirectamente, contribuyendo económicamente a la realización de los fines de interés general a través de los rendimientos obtenidos por dicha participación en el capital.

b) La actividad principal de la fundación o asociación de utilidad pública sea la tenencia o gestión de las empresas participadas.

La resolución denegatoria será recurrible en la vía económica-administrativa.

Las resoluciones denegatorias que se dicten se comunicarán, asimismo, al órgano de protectorado de que la fundación dependa o al Ministerio de Justicia e Interior en el caso de las asociaciones.

6. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior se podrá entender efectuada debidamente dicha acreditación, si bien la eficacia de la misma quedará condicionada a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y en el presente Real Decreto.

Artículo 2. *Acreditación ante la Administración tributaria para el disfrute de los beneficios fiscales.*

1. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en la sección 3.ª del capítulo I del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, las entidades sin fines lucrativos deberán dirigirse, acreditando su condición, a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado su domicilio fiscal, una vez inscritas en el Registro administrativo correspondiente o declaradas de utilidad pública en el caso de las asociaciones.

A tal efecto, deberán presentar escrito al que, junto a los datos de identificación de la entidad, denominación, número de identificación fiscal y domicilio, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del protectorado del que la fundación dependa o del Ministerio de Justicia e Interior, en el caso de las asociaciones, en el que se acredite su inscripción en el Registro correspondiente y se describa la naturaleza y fines de la entidad según sus estatutos.

b) Memoria en la que se detalle el cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 42 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y la forma en que van a cumplirse.

c) En el caso de las asociaciones declaradas de utilidad pública se requerirá, asimismo, copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministro de Justicia e Interior mediante la cual se otorgue tal calificación.

2. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde la fecha de la correspondiente comunicación a la Administración tributaria. No obstante, cuando entre la fecha de dicho escrito y la de inscripción o, en su caso, de declaración de utilidad pública, no hubiera mediado más de tres meses, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de solicitud de estas últimas.

Tratándose de fundaciones, dichos efectos se retrotraerán a la fecha de su constitución cuando entre ésta y la de solicitud de inscripción en el Registro administrativo correspondiente no haya transcurrido más de un mes.

3. La eficacia de dicha acreditación quedará condicionada a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y en el presente Real Decreto.

Artículo 3. *Explotaciones económicas exentas en el Impuesto sobre Sociedades.*

1. Para disfrutar de la exención prevista en el artículo 48.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, las entidades interesadas deberán formular solicitud dirigida al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria antes de que finalice el ejercicio en que deba surtir efectos.

La entidad solicitante aportará, junto con el escrito de solicitud, memoria en la que se explique y justifique que las explotaciones para las que solicita la exención coinciden con el objeto o fin de la entidad. Asimismo, se aportará relación de las actividades realizadas, copia simple de la escritura de constitución y estatutos y copia de las solicitudes de exención relativas a los tributos locales que, en su caso, se hubieran presentado.

El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria pedirá informe al protectorado correspondiente, quien lo remitirá en un plazo máximo de tres meses.

2. Se podrá entender concedida la exención si el citado Departamento no ha dictado resolución en un plazo de seis meses, si bien dicha exención quedará condicionada, a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y en el presente Real Decreto.

3. El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria denegará de forma motivada la exención solicitada cuando la explotación económica no coincida con el objeto o finalidad específica de la entidad, entendiéndose que no existe tal coincidencia cuando la actividad realizada en dicha explotación económica no persiga los fines contemplados en el artículo 42.1.a) de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, genere competencia desleal o sus destinatarios no sean colectividades genéricas de personas.

Se considerará que existe coincidencia con el objeto o fin de la entidad en las actividades accesorias o subordinadas, vinculadas a la realización de la actividad principal.

La resolución denegatoria será recurrible en la vía económica-administrativa.

Las resoluciones denegatorias que se dicten se comunicarán a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y al ente encargado de la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas o del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a efectos de que se tengan en cuenta para las exenciones previstas en el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre. Asimismo, se comunicarán al órgano de protectorado del que la fundación dependa o al Ministerio de Justicia e Interior en el caso de las asociaciones.

4. Una vez efectuada la solicitud a que se refieren los apartados anteriores no será preciso reiterarla salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron la exención.

Artículo 4. *Acreditación para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales.*

1. Para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales contemplados en la Sección 4.ª del capítulo I del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, las entidades sin fines lucrativos deberán dirigirse. acreditando su condición:

a) Tratándose de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al Ayuntamiento competente por razón de la localización de los bienes inmuebles a los que afecte aquélla.

b) Tratándose de la exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas:

1.º Si la exención que se pretende afecta a una actividad que tributa por cuota municipal, al Ayuntamiento correspondiente.

2.º Si se trata de una exención que afecta a una actividad que tributa por cuota provincial o nacional, al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 9.3 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Cuando se solicite exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se acompañará copia de la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 acreditando su presentación ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado el domicilio fiscal de la entidad y, en el caso de haberse presentado, copia de la solicitud de exención en el Impuesto sobre Sociedades de las explotaciones económicas que coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad. Asimismo, se aportará justificación de la titularidad del inmueble para el que se solicita la exención y documentación que acredite que el inmueble en cuestión está afecto a las actividades que constituyen el objeto social o finalidad específica de la entidad, no se utiliza en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica y no está cedido a terceros mediante contraprestación.

3. Cuando se solicite exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas se acompañará copia de la documentación a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 acreditando su presentación ante la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción esté situado el domicilio fiscal de la entidad y, en el caso de haber solicitado la exención a que el artículo 3 del presente Real Decreto se refiere, copia de la documentación detallada en el mismo, acreditando su presentación ante el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4. Para la concesión de las exenciones a que se refiere este artículo el informe técnico previo previsto en los artículos 78.2 y 92.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, será evacuado por la Dirección General del Centro del Gestión Catastral y Cooperación Tributaria o por las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, respectivamente, las cuales comprobarán si la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha dictado resolución denegatoria de la exención prevista en el artículo 3 y si la documentación aportada resulta suficiente. En el caso de entidades sin fines lucrativos que realicen actividades o sean titulares de bienes inmuebles en distintas provincias, los informes que se emitan se fundamentarán, en lo que sea procedente, en los mismos criterios. A estos efectos, el plazo previsto para la emisión de dicho informe será de tres meses contados desde la presentación de la documentación a que se refieren los apartados anteriores.

5. El Ayuntamiento u órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dictará resolución motivada concediendo o denegando la exención solicitada. La resolución que se dicte se comunicará, asimismo, al órgano de protectorado del que la fundación dependa o al Ministerio de Justicia e Interior en el caso de las asociaciones.

6. Una vez efectuada la acreditación a que se refi ren los apartados anteriores no será preciso reiterarl salvo que se modifiquen las circunstancias que justif caron la exención.

CAPITULO II

Procedimiento para la deducción de los gastos rea lizados en actividades de interés general

Artículo 5. *Gastos en actividades y acontecimientos d interés general.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70,a de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, a efectos d la determinación de la base imponible del Impuest sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y pro fesionales en régimen de estimación directa, de la bas imponible del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas, tendrán la consideración de partida deducibl las cantidades empleadas por las empresas en la rea lización de actividades u organización de acontecimier tos públicos, de tipo asistencial, educativo, cultural, cien tífico, de investigación, deportivo, de promoción de voluntariado social o cualesquiera otros de interés gene ral de naturaleza análoga.

2. Para que proceda la deducción de tales cant dades, las entidades o personas interesadas deberá comunicar por escrito a la Delegación de la Agenci Estatal de Administración Tributaria, en cuya circuns cripción esté situado su domicilio fiscal, la realizació de dichas actividades o acontecimientos, el carácter asis tencial, educativo, cultural, científico, de investigación deportivo, de promoción del voluntariado social o cua quier otro de interés general de naturaleza análoga d los mismos, el importe del gasto, así como una memori en la que se describa y justifique la contribución a lo fines del artículo 42.1.a) de la Ley 30/1994, de 24 d noviembre, de la actividad o acontecimiento de que s trate.

La comunicación se efectuará antes del cierre de ejercicio en el que proceda la deducción del gasto.

3. Los ingresos obtenidos en la actividad para l cual se ha incurrido en el gasto, se integrarán en l base imponible del sujeto pasivo.

Artículo 6. *Gastos en actividades de fomento y desarro llo de algunas artes.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70,b de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, a efectos d la determinación de la base imponible del Impuest sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y pro fesionales en régimen de estimación directa, de la bas imponible del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas, tendrán la consideración de partida deducibl las cantidades empleadas por las empresas en la rea lización de actividades de fomento y desarrollo del cine teatro, música y danza, la edición de libros, vídeos fonogramas.

2. Para que proceda la deducción de tales cant dades, las entidades o personas interesadas deberá comunicar por escrito a la Delegación de la Agenci Estatal de Administración Tributaria, en cuya circuns cripción esté situado su domicilio fiscal, la realizació de dichas actividades, el importe del gasto, así com una memoria en la que se describa y justifique la efectiv contribución al fomento y desarrollo del cine, teatro música y danza, edición de libros, vídeos y fonograma que tales actividades comportan.

La comunicación se efectuará antes del cierre del ejercicio en que proceda la deducción del gasto.

3. Los ingresos obtenidos en la actividad para la cual se ha incurrido en el gasto, se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo.

Artículo 7. *Requisitos comunes a los gastos contemplados en los artículos 5 y 6.*

1. Para que proceda la deducción de las cantidades mencionadas en los artículos 5 y 6, los gastos correspondientes deberán haber sido comunicados a la Administración tributaria en tiempo y forma, y estar debidamente justificados y contabilizados.

2. Las deducciones previstas serán incompatibles, para un mismo concepto, con los incentivos fiscales a la inversión y bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente, en su caso, a las mismas actividades.

3. La actuación administrativa previa no excluye la comprobación posterior por los órganos competentes de la Administración tributaria de la realidad del gasto y de su efectiva adecuación a los fines mencionados, para lo cual se solicitará informe del Ministerio competente por razón de la materia.

CAPITULO III

Actividades y programas prioritarios de mecenazgo

Artículo 8. *Obligación de informar sobre la ejecución de las actividades y programas prioritarios de mecenazgo.*

Las entidades o instituciones a que se refieren el artículo 41 y la disposición adicional sexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, que reciban aportaciones de las contempladas en el artículo 67 de la citada ley como consecuencia de la inclusión expresa de las actividades o programas que realicen en las Leyes de Presupuestos como actividades y programas prioritarios de mecenazgo, vendrán obligadas a remitir, al Ministerio competente por razón de la actividad o programa realizado, dentro de los dos meses siguientes a la finalización del ejercicio al que la correspondiente Ley de Presupuestos se refiera, una relación de las actividades financiadas en el ejercicio con cargo a dichas aportaciones, así como una copia de cada una de las certificaciones expedidas a los aportantes en virtud de lo previsto en el artículo 66 de la ley citada. El Ministerio competente por razón de la materia supervisará la ejecución de dichos programas y actividades y remitirá copia de las certificaciones recibidas dentro de los dos meses siguientes a su recepción, a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda para su ulterior envío a los órganos de gestión competentes.

Disposición adicional primera. *Organismos autónomos administrativos.*

Lo previsto en el artículo 69.y en la disposición adicional sexta de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general será aplicable a los siguientes organismos autónomos administrativos:

a) Agencia Española de la Cooperación Internacional.
b) Consejo Superior de Deportes.
c) Museo del Ejército.
d) Centro de Arte Reina Sofía.
e) Biblioteca Nacional.
f) Museo del Prado.
g) Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Disposición adicional segunda. *Adaptación a las entidades eclesiásticas del régimen previsto en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.*

1. Las entidades eclesiásticas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979, las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas y la «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, disfrutarán de todos los beneficios fiscales previstos en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, cuando persigan los fines previstos en el artículo 42.1.a) de dicha Ley. Se entenderán en todo caso comprendidos en estos fines, como de naturaleza análoga a los que se mencionan específicamente, los referidos en el artículo IV.1.C del Acuerdo citado.

Los beneficios se aplicarán directamente por el sujeto pasivo al presentar sus declaraciones o autoliquidaciones o por la Administración en los demás casos, sin perjuicio de lo previsto en los apartados 4 y 5 de la presente disposición.

2. Para disfrutar del régimen previsto en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como las entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España y en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que posean participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, deberán acreditar ante el Ministerio de Economía y Hacienda su existencia, así como que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines recogidos en el artículo 42.1.a) de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las entidades mencionadas.

La acreditación se efectuará, cuando se disponga de tales participaciones, en la forma prevista en el artículo 1 de este Real Decreto, con la única particularidad de que el escrito se dirigirá al departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de la autoridad eclesiástica de que dependan las entidades obligadas a efectuar dicha acreditación.

3. Asimismo, las entidades a que se refiere el apartado 2 de esta disposición deberán acreditar su condición ante la Administración tributaria en la forma prevista en el artículo 2 del presente Real Decreto, si bien la documentación comprendida en el apartado 1 del citado precepto se sustituirá por la siguiente:

a) Certificación literal de su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.
b) Certificación de la autoridad eclesiástica de la que dependan sobre su naturaleza y fines así como sobre el hecho de que la entidad correspondiente le rinde cuentas.

4. Para disfrutar de la exención prevista en el artículo 48.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, lo previsto en el artículo 3 del presente Real Decreto se aplicará en sus mismos términos respecto de las entidades mencionadas en los apartados 1 y 2 de la presente disposición, si bien las primeras no necesitarán aportar copia de su escritura de constitución y estatutos y las segundas aportarán, en su lugar, la documentación contemplada en el apartado anterior.

5. Para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales tanto las entidades a que se refiere el apartado 1 de esta disposición, como las contempladas en el apartado 2, deberán cumplir lo previsto en el artículo 4 del presente Real Decreto, acreditando la titularidad de los bienes o explotaciones de que se trate y aportando certificación de la autoridad competente de que dichos bienes o explotaciones están afectos a los fines comprendidos en el artículo 42,1.a) de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, teniendo en cuenta la precisión contenida en el apartado 1 de esta disposición. Asimismo, las entidades a que se refiere el apartado 1 deberán acreditar su personalidad y las contempladas en el apartado 2 lo harán con las adaptaciones previstas en el apartado 3 de la presente disposición.

6. A efectos de lo previsto en este Reglamento serán autoridades competentes:

1.ª En el caso de la Iglesia Católica, con carácter general, el Obispo de la Diócesis correspondiente al lugar donde se encuentre domiciliada la entidad. Cuando se trate de la Santa Sede, el Nuncio Apostólico en Madrid, en el caso de la Conferencia Episcopal, el Presidente de la misma, y cuando se trate de Ordenes, Congregaciones e Institutos de vida consagrada de derecho pontificio, el Superior o Superiora Provincial de quien dependan.

2.ª La Comisión Permanente de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

3.ª La Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

4.ª La Comisión Islámica de España.

Disposición adicional tercera. *Adaptación a las federaciones deportivas.*

1. Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas y el Comité Olímpico Español deberán remitir la documentación contemplada en el artículo 1 a la entidad u órgano público que hubiese verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas antes de que finalice el ejercicio en el que se desea que la acreditación de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles surta efecto.

2. La documentación contemplada en los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 2 se sustituirá, para las entidades a que se refiere el apartado anterior, por una certificación de la entidad u órgano público que hubiese verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas que acredite su inscripción en dicho registro y describa la naturaleza y fines de la entidad según sus estatutos.

Disposición transitoria primera. *Participaciones mayoritarias en entidades mercantiles ostentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.*

Dentro del plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, las fundaciones ya constituidas y las asociaciones declaradas de utilidad pública que, a la entrada en vigor de la citada ley, ostentaran participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, procederán a acreditar su titularidad de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del presente Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. *Acreditación de entidades constituidas o declaradas de utilidad p ca con anterioridad a la entrada en vigor de la*

En el caso de fundaciones ya constituidas o de ciaciones declaradas de utilidad pública con anterior a la entrada en vigor de la Ley de Fundaciones incentivos fiscales a la participación privada en a dades de interés general la acreditación a que se re el artículo 2 del presente Real Decreto deberá efectu dentro de los tres meses siguientes a la entrada en del presente Real Decreto en la forma prevista e citado precepto. La certificación del protectorado, a se refiere el apartado 1.a) de dicho precepto, de extenderse a la circunstancia de que la fundación co pondiente le ha rendido las cuentas del ejercicio en t po y forma y al hecho de que el cargo de patron gratuito. En el caso de las asociaciones, la certifica correspondiente se extenderá sólo a este último extre Las acreditaciones que se efectúen fuera de dicho p surtirán efectos a partir de la fecha en que se reali La eficacia de dicha acreditación quedará condicior a la concurrencia, en todo momento, de las condici y requisitos previstos en la Ley 30/1994, de 24 noviembre.

Disposición transitoria tercera. *Explotaciones econ cas realizadas durante el ejercicio que se cierre posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1 de 24 de noviembre.*

Para disfrutar de la exención prevista en el ar lo 48.2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, dura el ejercicio económico que se cierre con posteriori a la entrada en vigor de la misma, la solicitud a se refiere el artículo 3 deberá presentarse en el p previsto en la disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria cuarta. *Aplicación retroactiva los beneficios fiscales previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.*

A efectos de la aplicación retroactiva de los benefi fiscales previstos en el artículo 58.1 de la Ley 30/19 de 24 de noviembre, correspondientes a la exenc de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuel devengadas desde el día 1 de enero de 1994, las e dades que reúnan los requisitos legales podrán solic la devolución de las cantidades ingresadas ante la e dad que ejerza la función recaudatoria en el munic de que se trate acreditando el pago efectivo de las mas, así como la presentación de la documentació que se refiere el artículo 4, en el plazo de los cu meses siguientes a la entrada en vigor del presente R Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Est

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

Editada por Registradores de la Comunidad Valenciana